

## La inducción al suicidio

### *En defensa de una interpretación realista del art. 143.1 CP*

#### Sumario

*El objetivo del presente artículo es redefinir los límites de la libertad comunicativa frente a las posibles reacciones autolíticas de terceras personas teniendo en cuenta la regulación legal de la inducción al suicidio ex art. 143.1 CP y el espacio reservado para el homicidio en autoría mediata. El texto se aparta del tratamiento análogo que suele ofrecer la doctrina y la jurisprudencia al art. 143.1 CP y a la inducción al delito como forma de intervención. Partiendo de la base de que las circunstancias en las que se comete un suicidio son estructuralmente distintas a las de la comisión de un delito, se ofrece un tratamiento jurídico-penal diferente en ambos casos.*

#### Abstract

*The aim of this article is to redefine the boundaries of communicative freedom in light of the potential self-harming reactions of third parties, considering the legal regulation of inducement to suicide ex art. 143.1 CP and the space reserved for homicide as perpetration-by-means. The text departs from the analogous treatment usually offered by doctrine and jurisprudence to the art. 143.1 CP and to the inducement to commit a crime as a form of criminal intervention. Based on the assumption that the circumstances under which a suicide is committed are structurally different from those of the commission of a crime, a different legal-penal approach is proposed for each case.*

#### Zusammenfassung

*Ziel des vorliegenden Beitrags ist es, die Grenzen der kommunikativen Freiheit im Hinblick auf mögliche selbstschädigende Reaktionen Dritter unter Berücksichtigung des Straftatbestandes der Anstiftung zum Suizid gemäß Art. 143 Abs. 1 CP sowie den Anwendungsbereich der mittelbaren Täterschaft bei Tötungsdelikten neu zu definieren. Der Beitrag weicht von der in der Lehre und Rechtsprechung vertretenen Behandlung ab, die eine Analogie zwischen Art. 143 Abs. 1 CP und der Anstiftung zu einer Straftat als Beteiligungsform zieht. Ausgehend von der Annahme, dass sich die Umstände eines Suizids strukturell von denen der Begehung einer Straftat unterscheiden, wird für beide Fälle eine unterschiedliche strafrechtliche Bewertung formuliert.*

**Title:** Inducement to suicide

**Titel:** Anstiftung zu Selbstmord

**Palabras clave:** inducción al suicidio, inducción al delito, autolisis, autoría mediata, autonomía

**Keywords:** inducement to suicide, inducement to crime, suicide, command responsibility, autonomy

**Stichwörter:** Anstiftung zu Selbstmord, Anstiftung zu einer Straftat, Selbstmord, mittelbare Täterschaft, Autonomie

**DOI:** 10.31009/InDret.2025.i3.10

## Índice

- 1. *A modo de introducción: dos verdades sobre la inducción al suicidio*
- 2. *Inducción al delito e inducción al suicidio, ¿figuras análogas?*
  - 2.1. Denominador común y divergencias
  - 2.2. El destinatario del comportamiento motivacional
  - 2.3. Los mecanismos de motivación típicamente relevantes
- 3. *Dolor y alternativas. Un concepto (jurídico-penal) de suicidio*
  - 3.1. Una aproximación pre-penal
  - 3.2. Un revestimiento penal
- 4. *El estatuto deóntico del suicidio en el Derecho español*
  - 4.1. ¿Por qué permitimos el suicidio?
  - 4.2. Derecho «como libertad» y derecho «como pretensión»
- 5. *El comportamiento instigador penalmente relevante*
  - 5.1. El fundamento de la prohibición de contribuir al suicidio
    - a. El fundamento genérico
    - b. Las contribuciones materiales
    - c. Las contribuciones motivacionales
  - 5.2. Los márgenes de la prohibición de motivar al suicidio
    - a. El suicidio como medio de escape
    - b. El dolor como motivo de la acción evasiva
- 6. *Conclusiones*
- 7. *Bibliografía*

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. A modo de introducción: dos verdades sobre la inducción al suicidio\*

El art. 143.1 del Código penal (en adelante, CP) castiga al «que induzca al suicidio de otro». Junto con los actos de cooperación necesaria (ejecutiva –art. 143.3 CP– o no –art. 143.2 CP–), esta posibilidad conforma el tratamiento jurídico-penal de la participación típica en el suicidio. Un análisis detallado de la aproximación doctrinal y jurisprudencial al precepto referido permite descubrir dos verdades sobre el asunto. La primera: el desarrollo teórico de la conducta típica consignada en el art. 143.1 CP se efectúa reproduciendo los esquemas de desaprobación de la inducción al delito ex art. 28.a) CP. La segunda: desde la entrada en vigor del Código penal actual, en 1995, se han emitido muy pocas sentencias condenatorias por la comisión de este delito. Al hilo de esta última evidencia, repárese en el siguiente dato: solo en el año 2022, el Instituto Nacional de Estadística registró un total de 4.227 muertes por suicidio y lesiones autoinfligidas<sup>1</sup>. Este desajuste debería, como mínimo, extrañar. Es cierto: ni todos los accidentes de tráfico son consecuencia de la comisión de delitos contra la seguridad vial, ni todas las personas que visitan los servicios de traumatología de los hospitales son víctimas de delitos contra la integridad física. Sin embargo, las estadísticas confirman una impresión mínimamente intuitiva: *algunos* accidentes de tráfico responden a comportamientos conculcadores de los deberes para con la seguridad vial y *algunas* personas que acuden a los hospitales presentando lesiones físicas han sido víctimas de alguno de los delitos consignados en el Título III del Libro II del Código penal<sup>2</sup>. Frente a ello, concluir que en ninguno de los 4.227 casos de suicidio que se registraron en el año 2022 hubo una interacción incitadora merecedora de pena impugnaría la realidad psico-social del fenómeno en cuestión. A este respecto, los estudios sobre la conducta suicida resaltan la importancia, en tanto que factor desencadenante, de determinados contactos interpersonales. La Organización Mundial de la Salud señala todas estas circunstancias como «factores de riesgo comunitario y relacional», incluyendo, p.ej., el acoso laboral, escolar y académico, los actos discriminatorios, los abusos sexuales o la violencia física<sup>3</sup>. Es innegable que en todas estas situaciones se produce una influencia motivacional que debería captar un mínimo interés por parte de una estructura de desaprobación centrada en el verbo «inducir».

Más allá de los problemas prácticos y probatorios o de la dificultad de constatar casos de inducción dolosa, mi hipótesis es que la escasa aplicación del precepto en cuestión es consecuencia de su comprensión teórica, análoga a la (altamente restrictiva) dogmática desarrollada a cuenta del art. 28.a) CP. Para exponer esta impresión, considero importante reparar detalladamente en cada una de las dos verdades consignadas en el párrafo anterior. Empecemos por la primera.

Entre la doctrina, es opinión pacífica afirmar que los dos primeros apartados del art. 143 CP constituyen mecanismos destinados a evitar la impunidad general de los actos de intervención en un suicidio dada la inexistencia de un hecho principal antijurídico<sup>4</sup>. Para el caso del art. 143.1

\* Autor de contacto: Oriol Martínez Sanromà (omartinezsan@uoc.edu).

<sup>1</sup> Los datos son accesibles a través del siguiente enlace: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=7947>.

<sup>2</sup> El INE recoge un total de 107.396 condenas por delitos contra la seguridad vial en el año 2022. En ese mismo año, se contabilizaron 129.576 víctimas en accidentes de tráfico. Véase, DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, *Las principales cifras de la siniestralidad vial*, 2022, pp. 14 ss. Para el caso del delito de lesiones, el INE recoge un total de 72.816 condenas en el año 2022.

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Preventing suicide. A global imperative*, 2014, p. 36.

<sup>4</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/BARBER BURUSCO, «Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozos del tratamiento penal en España», *Revista Nuevo Foro Penal*, (8-79), 2012, p. 128.

CP, esta explicación, con referencias explícitas al principio de accesoriedad<sup>5</sup>, ha abierto la posibilidad de exportar las construcciones dogmáticas elaboradas para la inducción al delito a este campo. Una oportunidad que la doctrina no ha desaprovechado<sup>6</sup>. En efecto, pese a las aparentes diferencias estructurales entre ambos fenómenos, la literatura que se ha ocupado del tema no ha tenido ningún reparo en trasladar el entendimiento de la instigación como forma de intervención delictiva al ámbito de relevancia típica suscitado por este precepto legal<sup>7</sup>. De esta manera, las explicaciones al uso sobre la inducción al suicidio se presentan como una reproducción, con meras distinciones terminológicas, de la composición teórica habitual de la instigación presente en cualquier manual de la Parte General<sup>8</sup>. Baste con señalar los *topoi* argumentales utilizados en la literatura sobre el tema: creación de la resolución en la mente de la persona influenciada y *omnimodo facturus*<sup>9</sup>, inducción directa<sup>10</sup>, exigencia de «doble dolo» y su incidencia en la concreción del hecho objeto del influjo psíquico y su destinatario<sup>11</sup>, entre otros. Estas notas suelen proyectarse en una definición paradigmática que, en palabras de JUANATEY DORADO, reza: «la inducción ha de ser directa (ha de ejercerse directamente sobre persona determinada —el suicida— y no a través de un tercero) y eficaz (ha de hacer surgir la resolución suicida antes inexistente)»<sup>12</sup>.

Lo mismo ocurre en la práctica de los tribunales, donde se tiende a mimetizar la definición al uso de la inducción elaborada por el Tribunal Supremo<sup>13</sup>. El AAP Madrid, Sección 16<sup>a</sup>, 170/2006, de 24 de marzo (ECLI:ES:APM:2006:3401A), se ha manifestado de forma muy nítida en este sentido. La inducción al suicidio, se indica en la resolución, «ha de ser directa, clara, terminante, con claras acciones tendentes a forzar la voluntad del sujeto a causarse la muerte, que pudiera ser que él no hubiera deseado ni pensado hacer». Ello impediría, como se establece en el auto, desaprobar jurídico-penalmente aquellos influjos que no fueran directos ni se ejercieran «sobre el psiquismo de un ejecutor material determinado» (p.ej., no acompañar al psiquiatra a la esposa que luego decide suicidarse o «no ser un buen marido»). De manera todavía más rotunda se ha pronunciado la SAP Vizcaya, Sección 1<sup>a</sup>, 28/2009, de 23 de abril (ECLI:ES:APBI:2009:223): «es claro que han de darse todos los requisitos propios de la inducción: ánimo de inducir, y de que el inducido realice la conducta, lo que imposibilita las modalidades imprudentes y aún doloso eventuales» pues, pese a tratarse de autoría en un delito particular, «circunstancialmente

<sup>5</sup> TOMÁS-VALIENTE LANUZA, «Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia», *Memento Penal*, 2023, nm. 7160.

<sup>6</sup> OLMEDO CARDENETE, «Responsabilidad penal por la intervención en el suicidio ajeno y en el homicidio consentido», en AA.VV., *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, 2001, p. 131, indicando que «las conductas descritas en los dos primeros apartados del art. 143 CP se inspiran en las formas de participación accesoria previstas en el párrafo segundo del art. 28 CP», añadiendo en n. 79 que «la “inducción al suicidio”, como tal inducción, no presenta problemas específicos. Rigen, pues, las reglas generales».

<sup>7</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/BARBER BURUSCO, *RNFP*, (8-79), 2012, pp. 128 s.; FELIP I SABORIT, «El homicidio y sus formas», en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, 2025, p. 55; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *Memento Penal*, 2023, nm. 7160 ss.; ÍÑIGO CORROZA, «Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: fundamentos para una reinterpretación del art. 143.1 CP», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (25-15), 2023, pp. 21 ss.

<sup>8</sup> Para un tratamiento monográfico, véase GÓMEZ RIVERO, *La inducción a cometer el delito*, 1995, *passim*.

<sup>9</sup> TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *Memento Penal*, 2023, nm. 7160; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/BARBER BURUSCO, *RNFP*, (8-79), 2012, p. 128; ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 22; OLMEDO CARDENETE, en *Eutanasia y suicidio*, 2001, p. 134.

<sup>10</sup> FELIP I SABORIT, en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho penal*, 2025, p. 55.

<sup>11</sup> ÁLVAREZ GARCÍA/MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Inducción y cooperación al suicidio. Homicidio consentido. Eutanasia», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho penal español. Parte especial*, t. I, 2024, pp. 260 s.

<sup>12</sup> JUANATEY DORADO, *Derecho, suicidio y eutanasia*, 1994, pp. 113 s.

<sup>13</sup> Véase como referencia actual la STS 487/2019, Penal (Pleno), de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3313).

coincide con una forma de participación como es la inducción que ha de ser causalmente eficaz para la producción del suicidio, por lo que el dolo del inductor debe referirse siempre al suicidio quien debe actuar con la finalidad de que el sujeto pasivo definitivamente se suicide». Con todo, para poder hablar de una inducción adecuada, es necesario constatar una «intensidad, relevancia e inequívoca significación» en los actos motivadores llevados a cabo por el inductor.

Esta forma de definir la inducción al suicidio explica, en parte, los escasos pronunciamientos condenatorios sobre la cuestión. Así pues, en relación con la segunda verdad a la que hacía referencia, precisar que, tras una búsqueda en la base de datos CENDOJ en el período comprendido desde el año 1995 hasta el presente, solo he encontrado dos sentencias condenatorias por la comisión del delito de inducción al suicidio<sup>14</sup>. Mi hipótesis, como indicaba, es que trasladar la dogmática elaborada a partir del art. 28.b) CP a la construcción de la conducta típica del art. 143.1 CP ha generado una especie de *interpretatio abrogans* de este último precepto: exigimos tanto, que los casos que podrían considerarse típicos se aproximan peligrosamente al ámbito del homicidio en autoría mediata, mientras que aquellos que podrían coincidir con la fenomenología más habitual de la incitación al suicidio son expulsados del ámbito de prohibición del art. 143.1 CP. Ambas resoluciones permiten constatar este problema dual. La primera, por castigar en un caso situado en la fina línea de separación entre la inducción al suicidio y un delito de homicidio en autoría mediata. La segunda, por constituir una sentencia de conformidad en el marco de un procedimiento que, de haberse eludido este mecanismo procesal, podría haber dado lugar a una resolución absolutoria. El primer supuesto está contenido en la SAP Vizcaya, 28/2009, de 23 de abril (ECLI:ES:APBI:2009:223):

Caso 1: *E, F y G*, menores de edad, conviven con su madre, *C*. Esta última lleva años ejerciendo actos de maltrato físico y psicológico sobre sus hijas. Un día, *E*, de 11 años de edad, le comunica a su madre que ha suspendido una asignatura en la escuela. *C* empieza a golpear a *E* y la obliga a permanecer desnuda en su habitación a modo de castigo, ordenando a sus otras hijas que golpeen a la menor con una cuchara. Esta última, en una situación de alto estrés, ruega a su madre ser perdonada pues, de lo contrario, se tirará por la ventana porque «para vivir así me quiero morir». *C* le dice a su hija que no vale nada y que lo mejor que puede hacer por la familia es saltar por la ventana, obligando a las hermanas a que le digan lo mismo y le retiren la palabra durante todo el día. Al cabo de unos minutos, *E* se lanza por la ventana con la intención de acabar con su vida. Pese a sobrevivir, acaba sufriendo graves lesiones.

La sentencia, por exigencias del principio acusatorio al haberse limitado la acción penal al delito del art. 143.1 CP<sup>15</sup>, no abordó la posibilidad de calificar alternativamente el caso como un supuesto de autoría mediata, pese a dejar apuntada *obiter dicta* la cuestión. Sin embargo, tanto el grado de madurez de la víctima como la intensidad de la acción motivadora llevada a cabo por la acusada podrían haber justificado perfectamente esta calificación<sup>16</sup>. Sin ir muy lejos, el pasado

<sup>14</sup> La SAP Barcelona, Sección 5<sup>a</sup>, 528/2012, de 21 de mayo (ECLI:ES:APB:2012:5505), condenó como cooperador, pero no inductor, al sujeto que informó al finado sobre cómo inyectarse una dosis letal de heroína, intentando en todo momento «disiparle cualquier temor o duda que el hecho de causarse la propia muerte le pudiese angustiar, lo que habría podido llevarle a desistir del suicidio». Véase una crítica a esta resolución en ÁLVAREZ GARCÍA/MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho penal español*, t. I, 2024, pp. 265 s.

<sup>15</sup> La resolución solo se centró a analizar si la muerte del suicida (no alcanzada en el presente caso) constituye un elemento objetivo del tipo a modo de resultado o una condición objetiva de punibilidad, decantándose por la primera opción y aceptando la concurrencia de un delito del art. 143.1 CP en grado de tentativa.

<sup>16</sup> En su FJ 8.<sup>a</sup>, la sentencia indica que, «partiendo de la definición del suicidio típico como “la muerte querida de una persona imputable”» se ha planteado excluir la calificación de suicidio «si el sujeto es menor de edad, enfermo mental o cuando el consentimiento es obtenido por violencia engaño o cualquier otro vicio, considerando que

2022, un Tribunal del Jurado condenó por un delito de homicidio doloso a un sujeto que influenció a otro menor de edad para que saltara al vacío desde el piso de sus padres. Hago referencia al caso contenido en la SAP Castellón 11/2022, de 29 de julio (ECLI:ES:APCS:2022:555):

Caso 2: *D* contacta a través de *WhatsApp* con *Z*, de 17 años de edad, quien había accedido previamente a una página de adultos por internet, y le manda más de 119 mensajes en menos de tres horas, amenazándole con explicarle a sus padres que había entrado en esa página para mantener relaciones con hombres adultos. El menor le dice a *D* que tiene 17 años y le pide reiteradamente disculpas, e incluso le manda mensajes de audio diciéndole «por favor no lo hagas», «haré lo que quieras» o «me vas a arruinar la vida», y le indica repetidamente que, si continúa así, se va a suicidar. *D* es plenamente sabedor de la angustia y del desasosiego que está produciendo en el menor, hasta el extremo de querer quitarse la vida, y conociendo la alta probabilidad de que se produzca la muerte del menor suicidándose como le había anunciado, y aceptándolo, continúa mandándole mensajes hasta que *Z*, a las 18:40 horas de ese mismo día, salta al vacío por el patio interior del edificio de su domicilio, produciéndose su fallecimiento<sup>17</sup>.

La segunda condena, de conformidad, está contenida en la SAP Almería 52/2023, de 17 de febrero (ECLI:ES:APAL:2023:260), y se asienta sobre el siguiente supuesto de hecho:

Caso 3: *C* mantiene una relación de pareja con *H*, con quien ha adoptado una actitud agresiva y de continua intimidación, sometiéndola tanto a agresiones físicas (patadas, pisotones, puñetazos, golpes contundentes) como a actos de control (quitarle las llaves de casa para evitar que salga a la calle, arrebatarle el móvil para que no tenga contacto con ninguna persona, encerrarla en casa para que no asista al médico tras golpearla, dejarla incomunicada en una habitáculo con rejas, obligarla a dejar el trabajo, vigilarle sus cuentas, no permitirle hacer compras libremente, abrirla la correspondencia, conminarla a dirigirse al dormitorio cuando hay visita, obligarla a mirar de frente y no desviar la vista hacia ningún hombre cuando caminan por la calle). Este comportamiento se ha mantenido de forma reiterada durante años, lo que ha causado a la víctima un daño psicológico y psíquico compatible con un proceso de violencia de género de carácter habitual y un malestar emocional significativo. Un día, tras la enésima agresión física padecida a manos de su pareja, *H*, como consecuencia de la presión ejercida sobre esta y de la situación de desesperación a la que había sido conducida, coge un cuchillo de la cocina y se lo clava en el estómago, sufriendo una herida de arma blanca de grandes dimensiones. Pese a la hemorragia, *H* sobrevive gracias a la atención médica recibida por los servicios de emergencia.

Esta particularidad procesal impidió una discusión sobre el fondo del asunto que, a efectos del art. 143.1 CP, podría haber acabado con la absolución del acusado. En efecto, la restricción de la inducción al suicidio a los «influjos eficaces y directos» impediría castigar supuestos como el planteado en esta resolución, en los cuales, el sujeto activo no emite una influencia expresamente incitadora, sino que se limita a crear (dolosa o imprudentemente) una situación estimulante a través de actos indirectos (en este caso, las agresiones físicas y el control

---

ante la ineficacia del consentimiento por la presencia de alguno de los aludidos vicios, nos encontraríamos ante una autoría mediata de homicidio en la que el suicida no es más que un instrumento ciego lo que ocurriría cuando se trate de un inimputable, e incluso en casos de semimputabilidad y siempre que no pueda confirmarse la plena responsabilidad del suicida».

<sup>17</sup> Crítico con esta sentencia, RODRÍGUEZ ALMIRÓN, «El suicidio en el ámbito laboral. Tratamiento jurídico-penal de la inducción al suicidio», *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, (11-3), 2023, p. 288. Un caso que también acabó con una condena por homicidio puede encontrarse en la SAP Vizcaya, Sección 6<sup>a</sup>, 68/2006, de 29 junio (ECLI:ES:APBI:2006:888). En este supuesto, una mujer, en avanzado estado de gestación, había sido encerrada con llave en una habitación por su marido, el cual había protagonizado múltiples episodios previos de violencia de género. Ante el temor de que su esposo pudiera acabar con su vida, la víctima decidió escapar del lugar, saltando por la ventana.

permanente). En el ámbito de la inducción al delito, estos supuestos suelen analizarse al hilo de la discusión sobre los medios incitadores penalmente relevantes<sup>18</sup>. La doctrina mayoritaria se muestra bastante contraria a incluir estos casos en los márgenes de la prohibición de la inducción al delito, bien sea por cuestiones probatorias<sup>19</sup>, bien sea por exigir un contacto espiritual entre el instigado y el instigador<sup>20</sup>, bien sea por entender que estos supuestos no superan el filtro de la imputación objetiva<sup>21</sup>. En el ámbito del art. 143.1 CP, esta idea se ha traducido en considerar atípicos, en tanto que medios idóneos para inducir al suicidio, los casos de *bullying* y *mobbing*<sup>22</sup>.

El supuesto en el que un menor de Hondarribia se suicidó tras sufrir reiterados episodios de acoso escolar asentó en la conciencia jurídica esta última afirmación. De forma muy resumida, la SJM Donostia-San Sebastián 86/2005, de 12 de mayo (ECLI:ES:JMESS:2005:2), que absolvió a los ocho acusados, todos ellos menores de edad, de un delito de inducción al suicidio, se apoyaba en los siguientes hechos probados:

Caso 4: *J*, el primer día del curso escolar de sus estudios de Educación Secundaria, sufrió un problema intestinal que le provocó una defecación involuntaria en clase. Este hecho motivó que los días siguientes, durante dos semanas aproximadamente, recibiera burlas e insultos de sus compañeros. A principios del curso siguiente, tras un conflicto durante el verano con su cuadrilla de amigos, los actos de acoso contra *J* se intensificaron. Durante todo el mes de setiembre, *J* fue víctima de continuas humillaciones y vejaciones por parte de los integrantes de su antigua cuadrilla. Entre otras acciones, *J* recibía empujones, tortas en la cara, cachetes con la mano en la cabeza o insultos como «chivato» o «cagón». El episodio más grave tuvo lugar a mediados de septiembre, cuando *J* fue empujado por uno de sus antiguos amigos y empezó a recibir patadas en las piernas y golpes en el abdomen mientras era insultado. Tras algún episodio de absentismo escolar, conocido tanto por los padres como por el centro, *J* se precipitó voluntariamente desde lo alto de las murallas de su localidad, muriendo en el acto.

La sentencia citada absolvió a los menores acusados sobre la base de dos motivos. En primer lugar, por no concurrir dolo en los presuntos inductores. Al respecto, la resolución indica que, «en modo alguno, estos ocho menores en su comportamiento (...), basado en insultos, agresiones y vejaciones, pensaron que su compañero iba tomar esta trágica decisión». En segundo lugar, por la existencia de otros factores desencadenantes (muchos de los cuales no fueron acreditados) que, al parecer de los peritos que participaron en el procedimiento, podían explicar de forma concurrente el acto autolítico del menor (p.ej., factores individuales cognitivos, biológicos o familiares). Con todo, la sentencia indica que «[b]ajo ningún concepto ni elemento de prueba de los analizados en la vista, podemos concluir que ninguno de los ocho menores, tan siquiera en

<sup>18</sup> Sobre esta discusión, véase GÓMEZ RIVERO, *La inducción a cometer el delito*, 1995, pp. 173 ss., 214 ss.; OLMEDO CARDENETE, *La inducción como forma de participación accesoria*, 2000, pp. 528 ss.

<sup>19</sup> Así, DEL ROSAL BLASCO, «Sobre los elementos del hecho típico en la inducción», *Cuadernos de Política Criminal*, (4), 1999, pp. 123 s.

<sup>20</sup> BALDÓ LAVILLA, «Algunos aspectos conceptuales de la inducción (A propósito de la STS de 24 de junio de 1987, ponente Díaz Palos)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (3), 1989, pp. 1097 ss.; FREUND/ROSTALSKI, AT, 3<sup>a</sup> ed., 2019, p. 409; SCHUMANN, *Strafrechtliches Handlungsrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen*, 1986, p. 52.

<sup>21</sup> LÓPEZ PEREGRÍN, *La complicidad en el delito*, 1997, p. 458. Parecido, aunque desde la perspectiva de la teoría del requerimiento sancionador, REDMANN, *Anstiftung und anstiftungähnliche Handlungen im StGB unter Berücksichtigung linguistischer Aspekte*, 2014, p. 103. Parcialmente en contra, CHRISTMANN, *Zur Strafbarkeit sogenannter Tatsachenarrangements wegen Anstiftung. Ein Beitrag der Lehre von der objektiven Zurechnung zum Strafgrund der Anstiftung*, 1997, pp. 114 ss.

<sup>22</sup> FELIP I SABORIT, en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho penal*, 2025, p. 55; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *Memento Penal*, 2023, nm. 7160. Para el caso del acoso laboral, véase especialmente RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *RICRLDE*, (11-3), 2023, pp. 293 s.

su actuación grupal, que es la que les hacía más fuertes y despiadados, ha sido inductor a la muerte (...), no ha pasado por su cabeza en ningún momento que esto iba a ocurrir. Que le causaban daño sí, como analizaremos en el tipo imputado por el Ministerio Fiscal, pero que su actividad lesiva y vejatoria iba encaminada a buscar un suicidio no».

Pese a las interferencias que pudiera provocar el análisis de los aspectos del tipo subjetivo (la concurrencia o no de dolo, aunque sea eventual) en la concreción de la conducta objetivamente prohibida, esta última sentencia permite concluir que, a los efectos de inducir al suicidio, se requiere algo más que la creación de un mero contexto estimulante<sup>23</sup>. El problema, como se deduce de la primera sentencia, es que este «algo más» nos obliga a reparar en situaciones de una alta intensidad motivacional, o bien por las características del influjo psíquico, o bien por las circunstancias personales del sujeto pasivo (menor de edad, semiimputable). Si el paradigma debe encontrarse en esta peligrosa y difusa frontera entre el art. 143.1 CP y el homicidio en autoría mediata, cabe preguntarse si realmente hay espacio para el primer precepto. Porque, de una lectura de todas estas sentencias, teniendo en cuenta sus específicas circunstancias procesales, la impresión es clara: o la interacción motivacional, por indirecta, es atípica, sin perjuicio de poderse subsumir en algún delito contra la libertad, contra la integridad moral o contra la integridad física y psíquica; o dicha interacción, por intensa, es típica, pero a efectos de un homicidio doloso o imprudente. Este enorme salto cuantitativo y cualitativo no se entiende si la misión del art. 143.1 CP es, entre otras, reducir el espacio de la autoría mediata a favor de una figura intermedia entre la atipicidad y la (digamos a efectos retóricos) tipicidad máxima<sup>24</sup>.

Ante esta situación, mi objetivo es reconstruir los márgenes de la libertad de acción (comunicativa y relacional) en conexión con las posibles reacciones autolíticas de terceras personas que permita tanto asegurar la existencia del art. 143.1 CP como reservar un espacio para el homicidio en autoría mediata. A estos efectos, continuaré el presente artículo criticando los paralelismos con los que la doctrina presenta la inducción al delito y la inducción al suicidio (apdo. 2). Sobre la base de las ideas que asentará al respecto de esta cuestión, analizaré dos aspectos fundamentales para la definición del fundamento y la extensión de la prohibición de motivar al suicidio. Por un lado, qué es lo que debemos entender por suicidio, como subgénero de los actos autolíticos, desde la perspectiva del Derecho penal (apdo. 3). Por el otro, cuál es el estatuto deontológico del suicidio en Derecho español y qué consecuencias jurídicas (principalmente, para terceros) se desprenden de esta condición (apdo. 4). Aclaradas estas cuestiones, estaré en posición de abordar *por qué* y en *qué* casos debe dotarse de relevancia jurídico-penal un acto de instigación al suicidio (apdo. 5).

## 2. Inducción al delito e inducción al suicidio, ¿figuras análogas?

### 2.1. Denominador común y divergencias

El tratamiento paralelo de los arts. 143.1 y 28.a) CP que he esbozado en el anterior apartado se asienta sobre una impresión doctrinal que DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y BARBER BURUSCO se han encargado de resumir de forma muy gráfica: «sistemática y teleológicamente resulta muy

<sup>23</sup> La máxima general, en palabras de OLMEDO CARDENETE, en *Eutanasia y suicidio*, 2001, p. 133, rezaría: «[l]a inducción debe materializarse siempre en una invitación inequívoca y abierta a la comisión del suicidio por parte de la víctima».

<sup>24</sup> Lo apunta PEÑARANDA RAMOS, «Participación en suicidio, eutanasia, autonomía personal y responsabilidad de terceros», en TOMÁS-VALIENTE LANUZA (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, 2021, pp. 205 s.

discutible establecer menores requisitos para la inducción a un hecho atípico (el suicidio) que para la inducción a un delito»<sup>25</sup>. Una primera aproximación al tema permitiría justificar consignas como la anterior: tanto quien induce a cometer un delito como quien induce a otro al suicidio despliega un comportamiento motivacional destinado a apuntalar la decisión de su destinatario en uno u otro sentido. Sin embargo, hasta aquí llegan las similitudes. Ciertamente, el hecho de poder efectuar una explicación retrospectiva de un suceso aludiendo a un específico detonante motivacional no es suficiente para atribuir relevancia penal a este último. En el contexto de un proceso penal, en tanto que concatenación de actos dirigidos a reafirmar la vigencia de la norma de conducta infringida, esta relevancia solo podrá nacer de los presupuestos que legitiman internamente la imposición de la principal consecuencia por esta contravención, a saber, la pena como reacción jurídica merecida y necesaria. Es en este punto donde la inducción al delito y la inducción al suicidio deben tomar caminos diferentes.

Así pues, en la inducción al delito, el punto de partida desde el que proceder al análisis sobre el merecimiento y la necesidad de la imposición de pena al instigador estará formada, o bien por los denominados «tipos de participación», o bien por los tipos de la Parte Especial leídos desde la óptica de la teoría de la conducta típicamente desaprobada. Esta elección no importa ahora, pues, sea cual sea la vía que se transite, es válido afirmar que solo merece la pena del inductor aquel sujeto que desempeña un papel destacado en la formación de la ideación delictiva. Esta conclusión puede alcanzarse, o bien atendiendo a la equiparación penológica que efectúa el Código entre esta figura y la del autor *strictu sensu*, o bien abogando por una delineación de los marcos de tipicidad que no restrinja de forma insoportable la libertad comunicativa. Por lo tanto, es válido afirmar que solo induce quien apoya su influencia con mecanismos motivacionales que superan «con mucho el nivel de estímulo de la vida cotidiana»<sup>26</sup>. Sin embargo, esta apreciación puede tildarse de demasiado indeterminada en la medida en que la identificación del grado de probabilidad de estimulación de un comportamiento delictivo en el caso concreto siempre estará sujeta a interpretaciones. Ni las leyes de la experiencia ni los modelos conductuales aportados por la psicología ofrecen soluciones fijas a través de las cuales discriminar aquellos comportamientos que, dada su intensidad motivacional, son merecedores de pena de aquellos otros que no van más allá de un umbral de tolerancia<sup>27</sup>.

Frente a estas complicaciones, la estructura de la inducción, en tanto que comportamiento motivador que tiene por objeto un delito, nos dibuja una vía para concretar esta conducta típica. Por los motivos que aduciré a continuación, el camino indicado es intransitable para el caso de la inducción al suicidio. En efecto, la variación en el objeto de la conducta motivacional prohibida comporta diferencias estructurales de gran calado: el hecho de que el art. 28.a) CP se refiera a un comportamiento delictivo que solo podrá ser consecuencia de la infracción culpable de una norma da testimonio de dos elementos fundamentales. Por un lado, esta realidad nos informa del modelo de persona con el que debe enfrentarse el inductor para que su motivación resulte exitosa. Por otro lado, la dinámica referida instruye sobre cuáles son los mecanismos con los que puede valerse el inductor para motivar a alguien a cometer un ilícito jurídico-penal.

<sup>25</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLEDO/BARBER BURUSCO, *RNFP*, (8-79), 2012, p. 128. Igualmente, ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 11.

<sup>26</sup> HILGENDORF, «Was meint „zur Tat bestimmen“ in § 26 StGB», *Juristische Ausbildung*, (1), 1996, p. 10.

<sup>27</sup> Sobre esta crítica, véase MARTÍNEZ SANROMÀ, *Motivación e intervención delictiva. Una reestructuración de la «participación psíquica»*, 2023, pp. 161 ss.

## 2.2. El destinatario del comportamiento motivacional

En la inducción al delito, un sujeto interpela a un agente que es exhortado, a su vez, por una norma de conducta penal. Si esta última preconiza el valor de un determinado interés (razón moral) y amenaza con pena a quien pudiera tener motivos para lesionarlo o ponerlo en peligro (razón prudencial), esto significa que se dirige a una persona cuya conducta puede explicarse en términos de racionalidad práctica<sup>28</sup>. Quien motiva al delito se entromete, compitiendo, en esta dinámica comunicativa. Sobre esta premisa, tiene sentido reinterpretar la conexión entre la conducta del inducido y el comportamiento motivador del instigador en el siguiente sentido: un sujeto-hablante (inductor) da razones al sujeto-oyente (inducido) que hablan a favor de un determinado curso de acción<sup>29</sup>. A través de este «mecanismo para hacer que alguien haga algo» [*Jemand-dazu-bringen-etwas-zu-tun-Mechanismus*]<sup>30</sup>, el inductor da una razón normativa con la que valida la adecuación de una determinada forma de actuar<sup>31</sup>. La aptitud o conveniencia de la opción propuesta por el sujeto-hablante (cometer un delito) se apoyará sobre la base, o bien de razones prudenciales (la elección del curso de acción propuesto optimiza los recursos del sujeto-oyente), o bien de razones morales (la forma de actuar a la que se quiere motivar constituye una alternativa correcta en atención a un específico marco convencional de referencia)<sup>32</sup>. Cuando la razón que arguye el inducido para justificar o explicar su comportamiento delictivo coincide con la proyectada por el inductor, podrá concluirse que esta razón normativa se ha convertido en la razón explicativa (motivo en sentido estricto) de su actuar<sup>33</sup>. De esta suerte, toda racionalización retrospectiva del comportamiento de este último sujeto podrá efectuarse aludiendo a la conducta motivacional del otro<sup>34</sup>.

Esta, si se quiere, «ficción» da fe del carácter contingente de los conceptos de culpabilidad y responsabilidad<sup>35</sup>. El Derecho (y sobre su base, el intérprete) institucionaliza una partición entre situaciones de normalidad y anormalidad motivacional, señalando qué aspectos permiten trazar una línea de separación entre dos modelos de personas. Por un lado, aquel sujeto cuyo comportamiento puede explicarse desde la estructura de la racionalidad práctica, de tal forma que tiene sentido imponerle toda la pena para confirmar la realidad de las razones (morales y prudenciales) sobre cuya fuerza se apoyaba la norma de conducta infringida<sup>36</sup>. Por el otro, aquel sujeto que, dados unos factores psicológicos, emocionales o contextuales jurídicamente

<sup>28</sup> GRECO, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie. Ein Beitrag zur gegenwärtigen strafrechtlichen Grundlagendiskussion*, 2009, pp. 356 ss.

<sup>29</sup> ENOCH, «Giving practical reasons», *Philosopher's Imprint*, (11), 2011, p. 14.

<sup>30</sup> KORIATH, *Kausalität, Bedingungstheorie und psychische Kausalität*, 1988, p. 210.

<sup>31</sup> MAÑALICH, «Intervención “organizada” en el hecho punible: esbozo de un modelo diferenciador», en COUSO/WERLE, *Intervención delictiva en contextos organizados*, 2017, pp. 39, 41.

<sup>32</sup> BAYÓN MOHINO, *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, 1991, pp. 54 s.

<sup>33</sup> MAÑALICH, en COUSO/WERLE, *Intervención delictiva en contextos organizados*, 2017, p. 41.

<sup>34</sup> GONZÁLEZ LILLO, *Autoría y participación como criterios de imputación penal. Una aproximación a su objeto, fundamento y estructura*, 2023, p. 195.

<sup>35</sup> Sobre esto, aunque en relación con el concepto de autonomía, FATHE-MOGHADAM, «Grenzen des weichen Paternalismus – Die blinden Flecken der liberalen Paternalismuskritik», en EL MISMO/VOSSENKUHL/SELLMAIER (eds.), *Grenzen des Paternalismus*, 2009, p. 21, indicando que este «no puede encontrarse en su esencia, empíricamente medible o psicológicamente diagnosticable, sino que denota un constructo normativo contingente».

<sup>36</sup> FRISCH, «Pena, delito y sistema del delito en transformación», *InDret*, (3), 2014, pp. 16 s. Sobre las implicaciones (más que poéticas) del postulado hegeliano de que la pena honra al delincuente como ser racional, véase PUENTE RODRÍGUEZ, *La peligrosidad del imputable y la imputabilidad del peligroso. Un estudio sobre las posibles repercusiones jurídicas de las relaciones entre la imputabilidad penal y la peligrosidad criminal*, 2021, pp. 276 ss.

determinados, es introducido en un ámbito de otredad, incapaz de comunicar algo con sentido<sup>37</sup>, susceptible consiguientemente de ser tratado únicamente como una fuente de riesgos requerida de prevención. El Derecho refleja esta construcción dicotómica proyectándola a través de los conceptos de imputabilidad (normalidad) e inimputabilidad (anormalidad). Como regla general, se presume que todo sujeto forma parte del primer grupo. Solo en casos muy específicos, el Derecho positivo advierte sobre la posibilidad de incluir al agente cuestionado en el segundo. Este es el papel que desempeñan, por ejemplo, las eximentes de anomalía o alteración psíquica (art. 20.1.º CP) o por intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias (art. 20.2.º CP), así como el tratamiento de estas como circunstancias atenuantes (art. 21.1.ª CP).

La posibilidad de trasladar esta dualidad (imputabilidad, normalidad – inimputabilidad, anormalidad) al ámbito del suicidio constituye una opción que plantea, pese a su atractivo, enormes dificultades. Para introducirlas pueden valer las expresivas palabras de FELIP I SABORIT, pues «tampoco debe obviarse que la mayoría de suicidios no son fríos actos de reafirmación de la autonomía individual, sino el dramático colofón de una fase depresiva dominada por la idea obsesiva de que la muerte es la única liberación posible»<sup>38</sup>. De forma simple: «matarse» ni es ni implica lo mismo que cometer un delito. Con respecto a este último comportamiento, es válido (y funcional) que el ordenamiento jurídico simplifique la cuestión a través de la siguiente máxima: como regla general, todos responden (imputabilidad) por la conducta antijurídica, salvo que exista una circunstancia extraordinaria que permita considerar lo contrario (inimputabilidad). Esta excepción a la regla general responde a un proceso de individualización limitado, pues si extendiéramos este último *ad infinitum*, llegaríamos a la conclusión (social y funcionalmente inasumible) de que, en realidad, nadie puede responder por la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico determinado<sup>39</sup>. Pero, con respecto al suicidio, nada nos impide seguir individualizando al máximo hasta alcanzar una conclusión que expresa (no sin cierta ironía) SILVA SÁNCHEZ: el marco en el que se suele desarrollar un acto suicida «no es el mejor contexto para ejercer esa magnífica autonomía del sujeto racional»<sup>40</sup>.

¿Y cuál es ese marco? La denominada teoría psicológica interpersonal del suicidio, cuya pretensión es identificar aquellos individuos que presentan un mayor riesgo al efecto, remarca la importancia del carácter evasivo de este comportamiento en tanto que forma de escapar de una situación de sufrimiento<sup>41</sup>. De esta manera, este modelo explicativo comprende el suicidio

<sup>37</sup> Véase PUENTE RODRÍGUEZ, *La peligrosidad del imputable y la imputabilidad del peligroso*, 2021, pp. 237. Sobre la pena como reconocimiento de esa capacidad de comunicación, véase MAÑALICH, «El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la conciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno», *Revista de Derecho*, (24-1), 2011, pp. 94 ss.; CIGÜELA SOLA, «Reconocimiento, delito y pena: de Hegel a Honneth», *Política Criminal*, (15-29), 2020, pp. 213 ss.

<sup>38</sup> FELIP I SABORIT, en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho penal*, 2025, p. 50. Igualmente, ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 20.

<sup>39</sup> PUENTE RODRÍGUEZ, *La peligrosidad del imputable y la imputabilidad del peligroso*, 2021, pp. 252 ss.

<sup>40</sup> SILVA SÁNCHEZ, «Editorial. Suicidio alemán y “duelo americano”», *InDret*, (3), 2018, p. 1. Igualmente, con anterioridad, TORÍO LÓPEZ, «Hacia la actualización de la instigación y auxilio al suicidio y el homicidio consentido», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (13), 1987, p. 228. No son pocas las voces que remarcan la incompatibilidad del modelo ideal de persona racional con el fenómeno en cuestión. En todo caso, véase, desde la clásica perspectiva kantiana, KÖHLER, *AT*, 1997, p. 255, considerando que suicidarse constituye un acto irracional en tanto que forma de autonegación, límite pragmático infranqueable, este último, del consentimiento libre. Sobre ello, críticamente, SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte General*, 2025, 22/52 ss.

<sup>41</sup> JOINER, *Why people die by suicide?*, 2005, pp. 94 ss.; JOINER/VAN ORDEN/WITTE/SELBY/RIBEIRO/LEWIS/RUDD, «Main predictions of the interpersonal psychological theory of suicidal behavior: Empirical test in two samples of young adults», *Journal of Abnormal Psychology*, (118-3), 2008, pp. 634 ss. Puede leerse una completa explicación en

como la derivada de la conjunción de tres factores básicos: (i) el sentido de pertenencia frustrado [*low sense of belongingness*], en tanto que sentimiento de abandono y exclusión con respecto al grupo<sup>42</sup>; (ii) la percepción de ser una carga para los demás [*perceived burdensomeness*]<sup>43</sup>; y (iii) la adquisición de una capacidad para el suicidio, consecuencia del dolor experimentado y la ausencia de miedo a la muerte en tanto que (re)visualizada, esta última, como una salida a la situación de sufrimiento en el que se encuentra el afectado<sup>44</sup>. En los estudios realizados bajo el paraguas de esta teoría, factores como el aislamiento social, el desempleo o la enfermedad física y/o psíquica constituyeron los principales estimulantes de la conducta suicida<sup>45</sup>. Con todo, pese a no tratarse, como apuntan sus críticos, de un *explanans* definitivo y particularizado<sup>46</sup>, el esbozo de esta teoría funge como modelo (acaso probabilístico) del contexto psicológico en el que suele desencadenarse un acto suicida.

Con esta base se está en posición de rechazar, en el ámbito de la inducción al suicidio, la «metáfora» hegeliana que ha acompañado la construcción histórica de la inducción al delito: quien induce a cometer un ilícito jurídico-penal determina al inducido a su propia autodeterminación<sup>47</sup>. El Derecho penal debería rechazar lemas como el anterior y atender a la realidad psico-social del suicidio partiendo de la idea de que este comportamiento presenta una dimensión (mínimamente) patológica<sup>48</sup>. Esto permitiría resaltar que la posibilidad de efectuar una racionalización retrospectiva de la conducta del instigado, a modo de silogismo práctico (algo viable en el marco del art. 28.b) CP por los motivos aducidos con anterioridad)<sup>49</sup>, constituye una operación inapropiada en relación con el suicidio<sup>50</sup>. En este último, las posibles razones normativas para la acción autolítica quedan difuminadas en el contexto de una acción eminentemente emocional.

---

castellano en ARMENGOU, *Romper el silencio. Reflexiones para entender y prevenir el suicidio entre los jóvenes*, 2024, pp. 91 ss.

<sup>42</sup> JOINER, *Why people die by suicide?*, 2005, pp. 137 ss. Como indica CACIOPPO/PATRICK, *Loneliness: Human nature and the need for social connection*, 2008, pp. 135 ss., este factor se desencadena en la medida que no se satisface la «necesidad de pertenecer».

<sup>43</sup> JOINER/VAN ORDEN/WITTE/SELBY/RIBEIRO/LEWIS/RUDD, *Journal of Abnormal Psychology*, (118-3), 2008, p. 635, constituyendo un «error de percepción potencialmente fatal» en el que toman protagonismo ideas como «mi muerte valdrá más que mi vida para la familia, amigos, sociedad, etc.».

<sup>44</sup> VAN ORDEN/CEKROWICZ/WITTE/BRAITHWAITE/SELBY/JOINER, «The Interpersonal Theory of Suicide», *Psychological Review*, (117-2), 2010, pp. 590 s.

<sup>45</sup> Véase un estudio completo en KIMBERLY/VAN ORDEN/WITTE/GORDON/BENDER/JOINER, «Suicidal Desire and the Capability for Suicide: Test of the Interpersonal- Psychological Theory of Suicidal Behavior Among Adults», *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, (76-1), 2008, pp. 72 ss.

<sup>46</sup> HJELMELAND/KNIZEK, «The emperor's new clothes? A critical look at the interpersonal theory of suicide», *Death Studies*, (44-3), 2020, pp. 176 s.

<sup>47</sup> HÄLSCHNER, *Das preußischen Strafrecht*, t. II, 1858, p. 363. Recuperan en parte la idea, HRUSCHKA, «Prohibición de regreso y concepto de inducción. Consecuencias», en EL MISMO, *Imputación y Derecho penal*, 2005, p. 171; JOERDEN, *Strukturen des strafrechtlichen Verantwortlichkeitsbegriffs*, 1988, pp. 30 ss.; RENZIKOWSKI, «Ist psychische Kausalität dem Begriff nach möglich?», en PAEFFGEN (ed.), *FS-Puppe*, 2011, pp. 201, 214.

<sup>48</sup> Igualmente, OLMEDO CARDENETE, en *Eutanasia y suicidio*, 2001, p. 111. Véase, sin embargo, VILLEGAS BESOR, «Semántica del suicidio», *Revista de Psicoterapia*, (34-124), 2023, p. 33.

<sup>49</sup> GONZÁLEZ LILLO, *Autoría y participación como criterios de imputación penal*, 2023, p. 194.

<sup>50</sup> Como indica MUÑOZ CONDE, prólogo a JAKOBS, *Suicidio, eutanasia y Derecho penal*, 1999, p. 17: el modelo de persona que tiene enfrente el inductor al suicidio se aleja del paradigma de «ser autónomo, libre, capaz de decidir entre varias alternativas, sin influencias ni condicionamientos externos, y de crear su propio ámbito de competencias y de responsabilidad». Esta no sería, a su juicio, la imagen que «mejor se adapta o describe la actitud del ser humano frente a la muerte en momentos dramáticos y de confusión».

Lejos de lo que pudiera pensarse, nuestra *praxis judicial* asume la idea según la cual el suicidio es un comportamiento que se desarrolla en un contexto motivacional anómalo. Así pues, partiendo de esta premisa, en el Derecho laboral, la jurisprudencia considera el suicidio como un posible accidente de trabajo a los efectos del art. 156 de la Ley General de la Seguridad Social<sup>51</sup>. El apartado b) del numeral 4 de este precepto impide considerar accidente laboral aquellos percances que «sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado». Pues bien, sin que ello presuponga la ausencia total de voluntad, el Tribunal Supremo ha considerado que el suicidio no representa necesariamente un comportamiento «doloso», pues, en estos supuestos, «el gesto autolítico sería cometido fuera del dominio de la voluntad propia, en condiciones de perturbación psíquica o hundimiento del instinto de conservación esperable en cualquier ser humano, y ello no puede ser asimilable a una conducta dolosa»<sup>52</sup>. De esta forma, se entiende que, en el suicidio, «la voluntad, en cuanto facultad mental ligada a la vida, se ha doblegado (...) a determinismos determinantes de una determinación suicida»<sup>53</sup>. Con todo, la existencia de un trastorno previo, acreditado a través de la baja del trabajador sobre la base de un diagnóstico médico, constituiría un requisito fundamental para afirmar la ausencia o merma de la voluntad, posibilitando así la desconsideración de «doloso» (en la terminología laboralista) del acto. Precisado este apunte extrapenal, considero que este camino, con las oportunas distinciones terminológicas habida cuenta de la asimilación que se hace del dolo con la «voluntad plena», permitiría centrar mejor el contexto motivacional en el que suele desarrollarse un influjo incitador que tiene por objeto el suicidio de otra persona. Con ello, se estaría en una posición más óptima para (re)definir y demarcar los espacios de libertad de aquellas tercera personas que pudieran llegar a interferir motivacionalmente en este ámbito ya de por sí motivacionalmente degradado. Analizo esta idea a continuación.

### 2.3. Los mecanismos de motivación típicamente relevantes

En el seno de una comunidad política que entroniza la libertad (art. 1.1 CE) y asegura un espacio de libre comunicación a los ciudadanos, no se puede pretender prohibir cualquier comportamiento comunicativo que pudiera incluirse en la racionalización retrospectiva de una conducta ilícita. El hecho de que el inductor reciba la misma pena que el autor también constituye una señal poderosa para abogar por una interpretación restrictiva de los márgenes de la prohibición de motivar al delito<sup>54</sup>. Sin embargo, este margen de tolerancia tampoco puede dar pie a que exista la posibilidad de que se erosionen los mecanismos motivacionales con los que la norma pretende guiar los comportamientos de su destinatario<sup>55</sup> (en situaciones de normalidad: la enfatización de un valor –razón moral– y la amenaza de pena –razón prudencial–). El camino para compatibilizar ambas pretensiones pasa por prohibir aquellas motivaciones que prescriban el comportamiento delictivo de alguien a costa de una perturbación insoportable de la

<sup>51</sup> Fundamentales, SSTS, Social, de 25 de septiembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:7151); de 4 de diciembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:9157). Véase, en todo caso, una crónica jurisprudencial completa en LÓPEZ FERNÁNDEZ, «El suicidio: criterios doctrinales y jurisprudenciales para su calificación como accidente de trabajo», *Revista de Relaciones Laborales*, (49), 2023, pp. 201 ss.

<sup>52</sup> LÓPEZ FERNÁNDEZ, *RRL*, (49), 2023, p. 196.

<sup>53</sup> LOUSADA AROCHENA, «El suicidio como accidente de trabajo: ¿qué hay que probar y cómo probarlo?», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, (4), 2023, p. 5.

<sup>54</sup> HILGENDORF, «Was meint "Zur Tat bestimmen" in § 26 StGB», *JA*, 1996, p. 10; GÓMEZ RIVERO, *La inducción a cometer el delito*, 1995, pp. 78 ss.; LÓPEZ PEREGRÍN, *La complicidad en el delito*, 1997, p. 458; OLMEDO CARDENETE, *La inducción como forma de participación accesoria*, 1999, pp. 506 s.

<sup>55</sup> GARCÍA CAVERO, «La instigación al delito: ¿forma de participación o delito autónomo?», en BÖSE *et al.* (eds.), *FS-Kindhäuser*, 2019, pp. 137 s.

operatividad de estas herramientas<sup>56</sup>. Así pues, parece razonable concluir que solo merece la pena del inductor aquel sujeto que determina<sup>57</sup> a la persona de delante valiéndose de mecanismos opuestos a los que utiliza la norma<sup>58</sup>: frente a la amenaza de pena, otro tipo de amenaza o promesa de recompensa<sup>59</sup>; frente a la razón moral, el uso de algún tipo de ascendiente sobre el inducido<sup>60</sup>. Solo en aquellos casos (minoritarios) en los que el propio Derecho reconozca la menor capacidad de sus instrumentos de motivación dada la estructura de su destinatario o el contexto en el que este se encuentre (situaciones de anormalidad), sería factible rebajar la exigencia típica de los mecanismos de motivación delictiva. Para la comprensión del art. 28.a) CP se perfila, entonces, un axioma definitivo: no debe tolerarse un desbaratamiento de los mecanismos motivacionales que utiliza la norma primaria (*fundamento de la prohibición*) a través de herramientas comunicativas equiparadas en fuerza a aquellos (*extensión de la prohibición*).

Frente a este esquema, el hecho de que el suicidio no esté proscrito por norma penal alguna y se refiera a un sujeto que, la mayor parte de las veces, se encuentra en un contexto motivacional anómalo deshabilita cualquier posibilidad de trasladar esta comprensión de la inducción (por cierto, altamente restrictiva) al ámbito del art. 143.1 CP<sup>61</sup>. Y ello, con independencia de que el legislador haya querido utilizar simultáneamente el mismo término en ambos preceptos. Ciertamente, no parece razonable exigir las mismas «armas motivacionales» tanto para formar la voluntad de delinquir a quien normativamente se presume «normal» y que dispone de razones normativas fuertes para rechazar las del inductor (básicamente, la amenaza de pena) como para impulsar una decisión suicida a quien, por definición y salvo casos extraordinarios, se encuentra en una situación demasiado difícil como para ponderar adecuadamente las razones a favor y en contra de esa acción. En la inducción al suicidio, el agente motivador carece de una referencia para moldear la intensidad de su mensaje comunicativo (en otras palabras: no hay norma alguna que se dirija al eventual suicida de la que desprender una fuerza contra-motivacional concreta). Además, tal exigencia comportaría (y comporta, en la práctica) una derogación material del precepto referido habida cuenta de la incompatibilidad de su carácter restrictivo con la realidad del suicidio. Pues, si los medios de motivación se reducen al binomio amenaza/promesa y a los casos de ascendencia moral, prácticamente ningún supuesto de instigación al suicidio podrá reconducirse a este esquema.

La estructura referida solo sería viable en supuestos de «suicidio exorreferencial», en los cuales «la persona decide quitarse o entregar la vida para satisfacer un valor altruista, adherirse a una norma externa, a una decisión colectiva o a una causa compartida»<sup>62</sup>. En este contexto, toman relevancia

<sup>56</sup> STEIN, *Die strafrechtliche Beteiligungsformenlehre*, 1988, pp. 242 ss.

<sup>57</sup> «Determinar» [bestimmen] es el verbo rector utilizado en Alemania por el § 26 StGB. Sobre su relación con la idea de «prescripción», véase PAWLIK, *El derecho de las personas mayores en el derecho penal: importancia y alcance del principio de autonomía del paciente*, 2022, p. 9; JOERDEN, *Strukturen des strafrechtlichen Verantwortlichkeitsbegriffs: Relationen und ihre Verkettungen*, 1988, p. 122 nota 99.

<sup>58</sup> AMELUNG, «Die Anstiftung als korrumpernde Aufforderung zu strafbedrohten Verhalten», en HOYER *et al.* (eds.), *FS-Schroeder*, 2006, p. 177; STEIN, *Die strafrechtliche Beteiligungsformenlehre*, 1988, pp. 242 s.

<sup>59</sup> AMELUNG, en HOYER *et al.* (eds.), *FS-Schroeder*, 2006, p. 157; REDMANN, *Anstiftung und anstiftungsähnliche Handlungen im StGB unter Berücksichtigung linguistischer Aspekte*, 2014, pp. 121 ss.

<sup>60</sup> OLMEDO CARDENETE, *La inducción como forma de participación accesoria*, 1999, pp. 682 ss.; MOLINA FERNÁNDEZ, «Autoría y participación delictiva», *Memento Penal*, 2023, nm. 3030.

<sup>61</sup> Quizás desde otras perspectivas, más laxas, sería plausible trasladar el contenido típico del verbo «inducir» del art. 28 CP al art. 143.1 CP. Sin embargo, creo que este modelo es el mejor para superar las implicaciones del objeto de la conducta motivacional descrita por el art. 28 CP (un delito: autorresponsabilidad y prohibición de regreso). Para el art. 143.1 CP, las implicaciones de su objeto (el suicidio) son distintas.

<sup>62</sup> VILLEGAS BESOR, *Revista de Psicoterapia*, (34-124), 2023, p. 16.

los suicidios realizados en ámbitos sectarios, donde el líder de la organización puede considerarse un ascendente moral que interpela, desde un marco convencional (y particular) de referencia, a los miembros del culto (p.ej., las inmolaciones terroristas<sup>63</sup>). En relación con las «razones prudenciales o instrumentales», plantearse un caso de inducción al suicidio implica un esfuerzo imaginativo adicional. Un ejemplo de inducción a través de una promesa podría constituirlo el siguiente: C le promete a B que pagará un innovador tratamiento contra el cáncer para su pareja si este se suicida. Las cláusulas de los seguros de vida, que no pagan en caso de suicidio, podrían constituir una referencia para el andamiaje de esta contra-motivación. Para el supuesto de las amenazas, los problemas se multiplican. Así, resulta complicado identificar un caso en el que una amenaza cuya condición desencadenante constituya el suicidio no incapacite o menoscabe la autorresponsabilidad de la persona de delante, en principio, requisito indispensable para validar un caso de inducción y descartar la autoría mediata.

Por todo lo dicho, así como los márgenes de la libertad comunicativa pueden ampliarse ante decisiones que normativamente se presumen racionales salvo casos extraordinarios (cometer un delito), tiene sentido restringirlos cuando se proyectan sobre decisiones tomadas en un contexto motivacional subóptimo (cometer un suicidio)<sup>64</sup>. Así pues, existe la posibilidad de delinear ciertos aspectos consensuados sobre *qué* es un delito y *cuál* es la valoración jurídica que este merece. Y con ello disponemos de una referencia para fundamentar y delinear la prohibición de motivar, justamente, al delito. Las consiguientes implicaciones del principio de autorresponsabilidad<sup>65</sup> y el *topos* de la prohibición de regreso invitan a seguir una línea muy restrictiva. Siguiendo esta dinámica, entonces, debemos entender *qué* es un suicidio y *cuál* es su valoración jurídica a los efectos de (re)construir el fundamento de la prohibición de su motivación y, muy especialmente, demarcar las fronteras típicas de esta misma interdicción. A esto dedicaré los siguientes apartados.

### 3. Dolor y alternativas. Un concepto (jurídico-penal) de suicidio

#### 3.1. Una aproximación pre-penal

La legislación penal se refiere al «suicidio de otro» y lo contrapone a los conceptos de «eutanasia» y «homicidio». Esto es un signo evidente de que esta parte del ordenamiento considera que determinados comportamientos autolíticos merecen esa calificación frente a otros que no<sup>66</sup>. En

<sup>63</sup> El caso de los atentados suicidas puede abrir la posibilidad de condenar al líder que ordena a los acólitos a inmolarse como autor de un delito de inducción al suicidio en concurso (ideal o medial) con un delito de asesinato terrorista en calidad de inductor. Repárese que el modelo de persona con el que se enfrenta el instigador es prácticamente el mismo tanto en la inducción al delito como en la inducción al suicidio: un sujeto (aparentemente) entusiasta con la posibilidad de acabar con su vida/cometer un delito para así alcanzar un fin ulterior. No obstante, no podemos señalar estos casos como paradigmas del fenómeno de la motivación al suicidio.

<sup>64</sup> Las reflexiones suscitadas al hilo del delito de estafa pueden ayudar a entender esta posición. Como indica PASTOR MUÑOZ, *La determinación del engaño en el delito de estafa*, 2004, pp. 246 s., «de una víctima normal se espera que tenga suficiente capacidad intelectual para procesar correctamente la información transmitida por el autor, así que, si actúa descuidadamente y no presenta atención a la información, lo hace por su cuenta y riesgo», lo que no excluye que pueda ocurrir que la víctima «no est[é] en condiciones (fácticas) de tomar medidas de autoprotección que, en principio, le incumbe según su posición en la relevancia económica», de tal forma que «inveracidades que, contempladas *ex ante*, serían consideradas irrelevantes por burdas, devienen eficaces en el caso de la víctima débil».

<sup>65</sup> Sobre ello, por todos, MONTERO, *Equivalentes funcionales de la pena retributiva. Teoría general y aplicación práctica al desistimiento de la tentativa, la regularización tributaria y la confesión*, 2023, pp. 115 ss.

<sup>66</sup> No abordaré los casos de autopuesta en peligro de la víctima, donde esta realiza el acto que conduce a su muerte de forma voluntaria, pero percibiendo solamente que este presenta un riesgo para la vida y no una lesión determinante e irreversible. Sobre la diferencia entre estos casos y el suicidio, véase por todos CANCIO MELIÁ,

este marco taxonómico, mientras que la diferencia entre suicidio y eutanasia se presenta más nítida y parece venir referida a una situación contextual y a la intensidad del consentimiento prestado, no ocurre lo mismo con la delimitación entre este primer concepto y aquellos casos de autolisis que deben ser depurados desde la óptica de un homicidio en autoría mediata. Ciertamente, frente a un acto autolítico llevado a cabo por una persona en cuyo *iter* de plasmación haya podido contribuir motivacionalmente un tercero, la primera pregunta que debemos plantearnos es si estamos realmente ante un suicidio o ante una «muerte (digamos) involuntaria»<sup>67</sup>. Solo en el primer caso tendrá sentido reconsiderar típicamente la contribución de aquella tercera persona a los efectos de la regulación de la inducción, justamente, a un suicidio ex art. 143.1 CP. Escoger entre una y otra opción es fundamental, pues ambas posibilidades se excluyen mutuamente: inducir a un suicidio es un *aliud* (no un *minus*) con respecto a matar a alguien en autoría mediata<sup>68</sup>.

Con esto claro, el uso por parte del Código penal de un concepto tan trabajado en otras disciplinas abre el interrogante sobre de qué manera debemos abordarlo. Una primera opción, que parece que es la que toma la doctrina mayoritaria, consistiría en componer una definición estrictamente jurídico-penal en uso de conceptos-tipo de este sector del ordenamiento (consentimiento, responsabilidad, dolo, dominio del hecho, imputabilidad, etc.), sobre la base, en todo caso, de una definición-raíz (muerte voluntaria, muerte consciente y querida, entre otras)<sup>69</sup>. Partir de definiciones de esta clase no es equívoco. De forma parecida empezó a concretar el suicidio DURKHEIM<sup>70</sup> y con estas mismas características (voluntariedad, conciencia) suele aparecer en los estudios sobre la materia. Sin embargo, estas notas todavía no acentúan las circunstancias contextuales (biológicas, psicológicas) en las que suele tomarse una decisión de este tipo. Circunstancias que, por otro lado, son muy importantes para la conversión de esa definición-raíz en un concepto penal operativo. En otras palabras: la viabilidad del uso de términos jurídico-penales tales como responsabilidad, consentimiento o dominio del hecho en el ámbito del suicidio dependerá, en parte, de cómo caractericemos dicho fenómeno. Este último, como indicaba párrafos atrás, es completamente distinto a los fenómenos a los que suelen referirse estos términos (p.ej., cometer un delito en cuanto a responsabilidad)<sup>71</sup>. Por lo tanto, la adecuación de estos para caracterizar penalmente el suicidio dependerá de una (mínima)

---

*Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, 3.ª ed., 2022, pp. 40 ss.

<sup>67</sup> Así opera la doctrina mayoritaria: SILVA SÁNCHEZ, «Causación de la propia muerte y responsabilidad penal de terceros», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1987, pp. 453 ss.; JUANATEY DORADO, *Derecho, suicidio y eutanasia*, 1994, pp. 144 ss., 164 ss.; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *Memento Penal*, 2023, nm. 7152; OLMEDO CARDENETE, en *Eutanasia y suicidio*, 2001, pp. 114 ss.

<sup>68</sup> Por ello, es criticable la propuesta de la Instrucción de la FGE 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, de calificar subsidiariamente como homicidio imprudente el suicidio «causalmente conectado con los actos contra la integridad moral pero no imputable a título de dolo». Como acertadamente apunta TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *Memento Penal*, 2023, nm. 7160, «a menos que la persona que se quite la vida esté por debajo del umbral mínimo de capacidad que nos permita hablar de suicidio (en cuyo caso podría ser planteable la calificación apuntada), las conductas a las que se refiere la citada Instrucción serían de mera participación imprudente (...) en un suicidio, que, al no hallarse contempladas de modo expreso en el art. 143 CP (...) habrían de considerarse sencillamente como atípicas». Otra cosa es que, en términos políticocriminales, sea aceptable incriminar una suerte de modalidad imprudente de inducción al suicidio.

<sup>69</sup> TORÍO LÓPEZ, «La noción jurídica de suicidio», en AA.VV., *LH-Serrano Serrano*, 1965, pp. 653 ss.; SILVA SÁNCHEZ, *ADPCP*, 1987, pp. 454 ss.; JUANATEY DORADO, *Derecho, suicidio y eutanasia*, 1994, p. 144.

<sup>70</sup> DURKHEIM, *El suicidio. Estudio de sociología*, 1928, p. 5: «se llama suicidio a todo caso de muerte que resulta, directa o indirectamente, de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma, a sabiendas del resultado» (con cursivas en el original).

<sup>71</sup> Sobre este punto, CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*, 3.ª ed., 2022, p. 485.

realidad, la cual condiciona y establece límites a las valoraciones normativas: toda conceptualización penal debe aludir a un fenómeno real, aunque normativizado, esto es, observado funcionalmente con base en las finalidades de este subsector del ordenamiento<sup>72</sup>.

Asentado lo anterior, huelga decir que intentar ofrecer una aproximación pre-jurídica para un fenómeno con tantas implicaciones antropológicas, psicológicas y filosóficas, entre otras, supone una tarea quimérica. Por ello, entenderá el lector que efectúe una rápida toma de posición y presente la aproximación más convincente que he encontrado al fenómeno del suicidio<sup>73</sup>. A mi parecer, la misma aporta elementos a tener en consideración en el ámbito del Derecho penal. Paso a presentarla a continuación.

A tal fin, parto con una declaración efectista: nunca hemos vivido en un entorno tan proclive al suicidio como el actual. Determinados trabajos efectuados en el marco de la biología social lo remarcán, partiendo de la idea de que este fenómeno se debe principalmente a la conjunción de dos variables. De un lado, una serie de *inputs* capacitados para disminuir la *fitness* o adecuación biológica de las personas, esto es, todos aquellos elementos fundamentales para la selección natural y la transmisión generacional de los propios genes (un estado óptimo para la supervivencia física, la capacidad para la reproducción, la búsqueda y encuentro de pareja, el mantenimiento de unas condiciones materiales adecuadas al efecto, la estabilidad psicológica, etc.)<sup>74</sup>. Por otro, un entorno altamente desarrollado y tecnificado que ofrece alternativas viables para la autodestrucción<sup>75</sup>. El mundo moderno constituiría un contexto adecuado para acentuar esta combinación e incrementar el riesgo de suicidio en las personas afectadas por aquellos *inputs*. Ello permitiría comprender lo que, en esencia, constituye una «anomalía biológica», pues, por definición, «el suicidio no es un valor para la supervivencia»<sup>76</sup>. Sobre esta premisa, toma sentido decantarse por la sugerente explicación psicológica que ofrece SOPER para entender mejor el fenómeno en cuestión. Según este autor, el suicidio se configura como una opción posible en la mente del eventual suicida en tanto que consecuencia de dos factores sumatorios. En primer lugar, la capacidad que tenemos los seres humanos (similar a la de otros animales) de experimentar dolor<sup>77</sup>. En segundo lugar (y esto nos diferenciaría, en principio, de los demás animales), nuestra capacidad cognitiva para concebir el suicidio como un mecanismo satisfactorio para cesar este episodio de sufrimiento<sup>78</sup>.

En este marco explicativo, el dolor constituiría el elemento detonante fundamental de la acción suicida. En ello coinciden la mayoría de aproximaciones al fenómeno referido<sup>79</sup>. De esta forma,

<sup>72</sup> Como indicó hace ya tiempo SILVA SÁNCHEZ, «La responsabilidad penal del médico por omisión», *Diario La Ley*, 1987, p. 6, en relación, precisamente, con el suicidio, estos datos «no pueden ser ignorados: su desconocimiento conduciría a construir el esquema teórico jurídico-penal sobre bases falsas».

<sup>73</sup> Debo este «descubrimiento» a la elocuente explicación del psicólogo evolucionista Pablo MALO OCEJO, «Evolución y antropología del suicidio», *Encuentros de psiquiatría. De la antropología a la investigación y clínica de la conducta suicida*, 2019, pp. 18 ss.

<sup>74</sup> DECATANZARO, *Suicide and self-damaging behavior: A sociobiological perspective*, 1981, pp. 47 ss.

<sup>75</sup> DECATANZARO, *Suicide and self-damaging behavior: A sociobiological perspective*, 1981, pp. 60 ss.

<sup>76</sup> SOPER, «Ethological Problems with the Interpersonal Theory of Suicide», *OMEGA-Journal of Death and Dying*, 2024, (89-1), p. 296.

<sup>77</sup> SOPER, *The Evolution of Suicide*, 2018, pp. 72 ss.; EL MISMO, «Adaptation to the Suicidal Niche», *Evolutionary Psychological Science*, (5), 2019, pp. 457 ss.

<sup>78</sup> SOPER, *The Evolution of Suicide*, 2018, pp. 80 ss.; EL MISMO, *Evolutionary Psychological Science*, 2019, p. 459.

<sup>79</sup> GUNN, «Extended suicide», *Criminal Behaviour and Mental Health*, (27), 2017, p. 287; HUMPHREY, «The lure of death: Suicide and human evolution», *Philosophical Transactions of the Royal Society*, 2018, pp. 3 ss.; SHNEIDMAN, *The suicidal mind*, 1996, pp. 7 ss., 173 ss.

SOPER destaca que el dolor «[e]stá diseñado precisamente para motivar la acción evasiva, para poner fin o escapar de la sensación aversiva»<sup>80</sup>. Al hilo de esta idea, MALO OCEJO expone de manera muy gráfica cómo «[e]l dolor nos motiva para la acción y hay una nueva acción que se convierte en prioritaria: escapar, acabar con el dolor. Un dolor intenso bloquea el acceso a nuestros recuerdos a largo plazo y nuestra capacidad de pensar de una manera reflexiva. Nuestra mente se concentra en una tarea: parar ese dolor. El dolor nos afecta cognitivamente y reduce el rango de nuestras percepciones y de nuestros pensamientos. La parte negativa para el tema que nos ocupa es que el dolor puede mover al suicidio como forma de interrumpir un dolor insoportable si es que no hay otra manera de tratar su origen. Cuando hablamos de dolor psíquico nos referimos a un paraguas que incluye la vergüenza, la culpa, la humillación, la soledad, la desesperanza y cualquier otra variedad de tormento psicológico. Para el organismo tiene sentido agrupar todas estas emociones bajo una misma emoción aversiva»<sup>81</sup>. Partiendo de esta base, la capacidad cognitiva de la persona de visualizar la acción autolítica como una salida a la situación de sufrimiento constituiría el último factor desencadenante para tomar tal decisión. Dolor e inteligencia constituirían, respectivamente, *motivo* y *medio* del suicidio.

### 3.2. Un revestimiento penal

Tal y como indica ÍÑIGO CORROZA, «es importante tener un concepto de suicidio propio del Derecho penal para determinar cuándo estamos ante esta realidad y, en consecuencia, la conducta del tercero tiene una determinada valoración jurídico penal distinta a la que tiene cuando no se trata de un suicidio»<sup>82</sup>. Sin embargo, prosigue la autora, «un análisis jurídico del suicidio (...) requiere de un análisis de [su] realidad fáctica»<sup>83</sup>. Si identificamos esta realidad fáctica con el modelo acabado de exponer, cabe tener en consideración que toda caracterización penal del fenómeno referido debe partir de la idea de que el suicidio de una persona, como regla general, se realiza en un contexto de (mínimo) sufrimiento en el que el acto autolítico se presenta como una alternativa viable para poner fin a tal situación. Con todo, resulta elocuente proyectar este modelo en la definición planteada por el neurólogo Erwin STENGEL: un suicidio es un «acto consciente de autoaniquilación, que se entiende como un malestar pluridimensional en un individuo que percibe este acto como la mejor solución»<sup>84</sup>. Repárese en que esta definición no se aleja de la mayoría de definiciones-base de las que parten algunas voces de entre la doctrina, las cuales suelen converger en la expresión «muerte voluntaria y consciente». Sin embargo, a esta ecuación, se incorpora un elemento fundamental: el malestar o dolor contextual como estímulo principal de esta decisión voluntaria<sup>85</sup>.

Con esto presente, es importante advertir que partir de un modelo de suicidio ligado al sufrimiento y al dolor implica que su revestimiento penal no pueda operar con términos que hagan coincidir a la persona que lo lleva a cabo con el modelo ideal de «sujeto racional autónomo»<sup>86</sup>. La víctima tiene que ser responsable, pero este concepto debe definirse en aquellos

<sup>80</sup> SOPER, *OMEGA-Journal of Death and Dying*, 2024, (89-1), p. 296.

<sup>81</sup> MALO OCEJO, *Encuentros de psiquiatría*, 2019, p. 22.

<sup>82</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 3.

<sup>83</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 25.

<sup>84</sup> STENGEL, *Psicología del suicidio y los intentos suicidas*, 1965, pp. 90 ss.

<sup>85</sup> No desatiendo, de nuevo, que puedan existir suicidios ajenos a este paradigma de anormalidad. Sobre la posibilidad de caracterizar una suerte de «suicidio racional», véase ALONSO SALAS, «Suicidio: ¿derecho de autodeterminación física o ejercicio de la libertad con respecto a la propia vida?», *Episteme*, (30-2), 2010, pp. 52 ss.

<sup>86</sup> Parecido, SILVA SÁNCHEZ, *InDret*, (3), 2018, p. 1.

terminos que permitan compatibilizar tal responsabilidad con la situación anormal (emocional y psíquica) en la que se encuentra dicha víctima. De esta manera, debo rechazar la opinión de aquellos autores que revisten jurídico-penalmente el concepto de suicidio con términos tales como imputabilidad<sup>87</sup>. Estas posiciones las podemos agrupar bajo el término de «concepto restrictivo de suicidio», según el cual, este solo podría atribuirse a una «muerte voluntaria, libre, consciente y responsable»<sup>88</sup>. A este respecto, como indica JUANATEY DORADO, con una interpretación de estas características, «la mayoría de los supuestos de muerte voluntaria quedarían fuera de dicho concepto (...) [pues son] situaciones de profunda angustia y desesperación (...) las que llevan normalmente a las personas a la decisión de quitarse la vida. En tales circunstancias fácilmente podría decirse que la persona no toma una decisión libre y responsable»<sup>89</sup>. Téngase en cuenta, en todo caso, que esta forma de concebir el suicidio está muy extendida en Alemania, lo que responde a una voluntad de restringir este concepto a expensas de una ampliación (bastante artificial) del homicidio en autoría mediata dada la ausencia de una inducción típica como ocurre en el caso de España<sup>90</sup>. En nuestro ordenamiento, en cambio, un concepto como inimputabilidad casa mal con la contraposición que efectúa la legislación entre los arts. 143.1 y 138 ss. CP.

Frente a esta posición restrictiva, considero más adecuado conceptualizar penalmente el suicidio de una forma amplia, eludiendo el riesgo de vaciamiento de este constructo. A efectos de esta amplitud, puede resultar operativo partir de una definición penal de suicidio centrada en la institución del consentimiento<sup>91</sup>. Al fin y al cabo, consentir, en su sentido más débil, significa aceptar un determinado curso de acción<sup>92</sup>. En sus múltiples y variadas formas de aparición, es a partir del mismo como se estructura la atribución de (más o menos) libertad o autonomía a un comportamiento en atención a una específica decisión (mantener relaciones sexuales, realizar actos de disposición patrimonial, etc.). Con todo, es evidente que quien se suicida acepta su propia muerte. Y lo hace aceptando llevar a cabo un comportamiento que se presenta *ex ante* determinante para lesionar de forma irreparable su vida<sup>93</sup>. Sin embargo, desde la simple aceptación hasta la aceptación entusiasta existe un espectro variable en lo que al grado de

---

<sup>87</sup> TORÍO LÓPEZ, en AA.VV., *LH-Serrano y Serrano*, 1965, p. 663; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La cooperación al suicidio y la eutanasia en el nuevo CP (art. 143)*, 2000, p. 42; OLMEDO CARDENETE, en *Eutanasia y suicidio*, 2001, pp. 115 s.; ROXIN, «Die Mitwirkung beim Suizid -ein Tötungsdelikt?», en JESCHECK/LÜTTGER (eds.), *FS-Dreher*, 1977, p. 346; BOTTKE, «Probleme der Suizidbeteiligung», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 1983, pp. 22 ss.

<sup>88</sup> Críticamente, JUANATEY DORADO, *Derecho, suicidio y eutanasia*, 1994, pp. 144 ss.

<sup>89</sup> JUANATEY DORADO, *Derecho, suicidio y eutanasia*, 1994, p. 165.

<sup>90</sup> MUÑOZ CONDE, «Provocación al suicidio mediante engaños: un caso límite entre la autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (40), 1987, p. 303. Frente a las propuestas político-criminales de suprimir la inducción al suicidio (p.ej., CARBONELL MATEU, «El castigo de la ayuda al suicidio es inconstitucional», *Derecho a Morir Dignamente*, (82), 2020, p. 11, tildando su incriminación de «práctica legal “hipócrita”»), debe oponerse la advertencia de PEÑARANDA RAMOS, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA (ed.), *La eutanasia a debate*, 2021, pp. 205 s.: «la impunidad de la simple participación (inducción y auxilio) en el suicidio de otro no impide, sino que impulsa más bien, que algunas conductas que en principio podrían recibir tal calificación (y, de hecho, generalmente así la reciben entre nosotros y en otros países en que la participación en el suicidio es punible) sean tratadas en Alemania como casos de autoría mediata de homicidio a través de una interpretación más estricta de aquello en lo que consiste una muerte libre y responsablemente realizada o asumida por el afectado».

<sup>91</sup> HERZBERG, «Beteiligung en einer Selbsttötung oder tödlichen Selbstgefährdung als Tötungsdelikt», *Juristische Arbeitsblätter*, 1985, pp. 336 ss.

<sup>92</sup> CASTELLVÍ MONSERRAT, «¿Violaciones por engaño? Sobre el concepto de consentimiento y el objeto del consentimiento sexual», *InDret*, (4), 2023, pp. 176 s.

<sup>93</sup> CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*, 3.<sup>a</sup> ed., 2022, pp. 44 s.

intensidad se refiere<sup>94</sup>. En la terminología de CASTELLVÍ MONSERRAT: entre un consentimiento en sentido débil y uno en sentido fuerte (aceptación libre y consciente), se ubica un amplio abanico de «consentimientos»<sup>95</sup>. De allí la capacidad que tiene este concepto de adaptarse a las circunstancias tanto del caso como de aquello que constituye su objeto. Lo que se exija para consentir válidamente en un ámbito puede ser diferente en otro<sup>96</sup>: las condiciones para ello no son las mismas. Su adaptabilidad y flexibilidad resulta, entonces, muy operativa para un ámbito tan propenso a las zonas grises como lo es el suicidio.

Con esto claro, ¿qué características debe reunir el consentimiento de la propia muerte para entender que estamos ante un suicidio y no ante un acto autolítico involuntario? Sobre este punto, CASTELLVÍ MONSERRAT recuerda que, en términos generales, estas características o «condiciones pueden delimitarse de forma positiva (como ocurre con el art. 156 CP cuando exige que el consentimiento sea “libre, consciente y expresamente emitido”) o negativa (prohibiendo expresamente las conductas realizadas mediante intimidación, engaño, etc.)»<sup>97</sup>. El problema es que, para el caso del suicidio referido por los apartados 1, 2 y 3 del art. 143 CP, parece que el legislador ha renunciado a ofrecer una definición a partir de la cual identificar las posibles condiciones del consentimiento que lo estructuraría. Consiguientemente, el intérprete dispone de cierta libertad para demarcar estos requisitos en atención al modelo que presentaba en el anterior apartado.

Sobre lo dicho, está claro que la mera aceptación de este resultado fatal, en tanto que contenido mínimo del consentimiento en sentido débil, no puede ser suficiente. Esto último, entre otras cosas, porque el consentimiento así entendido se puede haber obtenido «viciadamente» (art. 156 CP) o mediando «violencia, amenaza o engaño» (art. 144 CP)<sup>98</sup>. No creo que un acto autolítico aceptado por un sujeto para eludir la amenaza de un tercero (p.ej., «si no lo haces, mataré a tu hijo» –imagínese que el niño se encuentra presente y quien realiza la amenaza le está apuntando con un arma cargada) sea el «suicidio» al que se refiere el art. 143.1 CP. Sin embargo, tampoco creo que deba exigirse un consentimiento en su sentido más fuerte, a cuya caracterización podría servir la exigencia del art. 143.4 CP de una «petición expresa, seria e inequívoca» de la víctima a los efectos de atenuar la cooperación activa dado un contexto eutanásico<sup>99</sup>. Exigir esta clase de consentimiento, «de forma que no quepan dudas razonables sobre el sentido de la voluntad del sujeto pasivo»<sup>100</sup>, dejaría de lado los supuestos paradigmáticos de suicidio, donde es muy complejo alcanzar esta situación de plena certidumbre sobre el sentido voluntario de la acción. Además, no cabe olvidar que el precepto, a los efectos de condicionar esta atenuación extraordinaria a una específica intensidad, en palabras de BARQUÍN SANZ, «añade cautelas especiales a la exigencia de consentimiento de quien pronto pasará a convertirse de ser vivo, en

<sup>94</sup> Con respecto al consentimiento sexual, COCA VILA, «Agresión sexual por engaño. Hacia una teoría diferenciadora del engaño excluyente del consentimiento sexual», *InDret*, (3), 2023, p. 451.

<sup>95</sup> CASTELLVÍ MONSERRAT, *InDret*, (4), 2023, p. 175.

<sup>96</sup> Sobre esto, PANTALEÓN DÍAZ/PUENTE RODRÍGUEZ, «Derecho penal y discapacidad a partir del nuevo paradigma de la convención», en MUNAR BERNAT (dir.), *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad: El Derecho en el umbral de la política*, 2021, p. 143.

<sup>97</sup> CASTELLVÍ MONSERRAT, *InDret*, (4), 2023, p. 189.

<sup>98</sup> Sobre el uso por parte del Código penal del término consentimiento en su sentido débil, véase CASTELLVÍ MONSERRAT, *InDret*, (4), 2023, pp. 176 s.

<sup>99</sup> O, si se quiere ir más allá, los requisitos de la LORE a los efectos del ejercicio del derecho a la eutanasia.

<sup>100</sup> BARQUÍN SANZ, «La eutanasia como forma de intervención en la muerte de otro», en *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, 2001, p. 171

cadáver»<sup>101</sup>. Unas cautelas que, extrapoladas a todo tipo de suicidio, nos devolverían a un concepto restrictivo incapacitado para acoger las circunstancias de anormalidad motivacional en el que aquél suele realizarse.

Tampoco la referencia al consentimiento más cercana al ámbito del suicidio, la instada por el art. 155 CP, constituye un modelo óptimo. Como es sabido, este precepto impone la pena inferior en uno o dos grados en los delitos de lesiones cuando haya mediado «el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido», precisando acto seguido que «[n]o será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección». La inadecuación de esta definición se explica, principalmente, por dos motivos. En primer lugar, exigir que el consentimiento sea espontáneo, en tanto que acto de propio impulso, no es para nada útil en los casos del art. 143.1 CP, donde esta espontaneidad no es posible por definición dada la existencia de un impulsador externo<sup>102</sup>. En segundo lugar, excluir de la posibilidad de consentir la propia muerte a los menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección contradice la propia legislación penal vigente. Así pues, cabe recordar que el art. 143 bis CP prohíbe la «distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección». Ello constituye una señal poderosa de que el CP entiende que puede hablarse de suicidio con respecto a esta clase de sujetos.

A riesgo de quedar huérfanos de referencia alguna, repárese en que los anteriores párrafos ya permiten vislumbrar algún condicionante fundamental: (i) no podemos exigir un consentimiento plenamente fuerte, por las incompatibilidades de tal exigencia con la situación anormal en la que se encuentra el sujeto; (ii) puede hablarse de suicidio cuando la persona que protagoniza el acto autolítico es un menor de edad o un discapacitado; y (iii) la mera aceptación no es suficiente, pues esta puede ser consecuencia de una situación de error o de *vis compulsiva*. Con todo, considero que la tendencia casuística a la que se abre gran parte de la doctrina constituye un camino a recorrer muy adecuado en un ámbito tan poco propicio a los criterios rígidos como lo es el suicidio. Ciertamente, es preferible realizar un análisis caso por caso a los efectos de determinar si contamos con un consentimiento de la propia muerte lo suficientemente expresivo de la voluntariedad y conciencia requerida<sup>103</sup>. En este abordaje individual, deberá repararse muy especialmente en aquellos casos fronterizos entre la inducción al suicidio y el homicidio en autoría mediata<sup>104</sup>.

Constatada la concurrencia de un suicidio, las contribuciones (materiales o motivacionales) de terceras personas tendrán que entenderse referidas a un hecho con una dimensión comunicativa específica: la muerte consciente y voluntaria de una persona a depurar desde la óptica del art. 143 CP, no la muerte de otro a la que se refieren los arts. 138 ss. CP. Sobre esta idea, la completa

<sup>101</sup> BARQUÍN SANZ, en *Eutanasia y suicidio*, 2001, p. 172.

<sup>102</sup> Sin embargo, TAMARIT SUMALLA, «Art. 155», en QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal*, t. II, 8.ª ed., 2024, pp. 1032, indica que la espontaneidad de un acto «no puede entenderse en el sentido de ausencia de toda influencia de terceros (incluida la mera inducción), sino como ausencia de coacción o intimidación que vicien la voluntad».

<sup>103</sup> Por esta línea abogan SILVA SÁNCHEZ, *ADPCP*, 1987, p. 460 e ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 5.

<sup>104</sup> Sobre estos supuestos, me remito al estudio realizado al hilo de un comentario de jurisprudencia en MARTÍNEZ SANROMÀ, «¿Homicidio o inducción al suicidio? Comentario a la SAP Castellón 11/2022, de 29 de julio», *Diario La Ley*, (10675), 2025, pp. 1 ss.

valoración penal de estas contribuciones requiere de un último atributo: la calificación jurídica que merece el suicidio en nuestro ordenamiento. A partir de esta constatación, se estará en condiciones de entender a qué tipo de acontecimiento con trascendencia normativa se está motivando, cuestión básica para fundamentar y articular los márgenes de la prohibición emanada del art. 143.1 CP.

#### 4. El estatuto deóntico del suicidio en el Derecho español

##### 4.1. ¿Por qué permitimos el suicidio?

La valoración ético-jurídica del suicidio no ha sido siempre la misma. Hasta el auge del cristianismo, la reacción social frente a este fenómeno había sido intermitente, discurriendo entre el tabú y el reconocimiento, dependiendo también del contexto en el que se realizaba<sup>105</sup>. La plena estructuración teológico-política de los territorios de la Europa occidental con base en el concepto de *societas christiana* propulsó la juridificación sin tapujos de una prohibición de suicidarse. Esta (ya nítida) interdicción proyectaba la renovación del pensamiento platónico<sup>106</sup> y aristotélico<sup>107</sup> que, tiempo atrás, se habían encargado de impulsar los Padres de la Iglesia<sup>108</sup> y que, siglos más tarde, se afianzaría gracias al planteamiento de figuras como Tomás DE AQUINO<sup>109</sup>. A este último se le debe la fundamentación básica de esta prohibición: no es lícito suicidarse porque ello (i) «va contra la inclinación natural y contra la caridad por la que uno debe amarse a sí mismo», (ii) «injuria a la comunidad» de la que el suicida es parte y (iii) «peca contra Dios, como el que mata a un siervo ajeno peca contra el señor de quien es siervo» pues «la vida es un don divino dado al hombre y sujeto a su divina potestad». Con ello, concluye el Aquinate, «el tránsito de esta vida a otra más feliz no está sujeto al libre albedrío del hombre, sino a la potestad divina». Son numerosos los ejemplos legales históricos de las ideas antedichas, centrados en el reproche del suicida a través de «penas» *post-mortem* (confiscación de bienes, escarnio público del cadáver o entierros fuera del lugar santo)<sup>110</sup>.

Esta doble sumisión del ser humano al poder político y divino empezó a ser objetada con la inauguración de un proceso cultural de supuesta emancipación que alcanzó su céñit con la llamada Ilustración. Sin perjuicio de ciertas reflexiones previas durante el período renacentista, a HUME le debemos una de las primeras oposiciones explícitas a las ideas escolásticas. En un opúsculo, el filósofo escocés defiende la necesidad de desvincular el suicidio de una supuesta ofensa a Dios para, de esta manera, brindar una «salida» a quienes sufren<sup>111</sup>. En su opinión, esta decisión no constituiría un acto injusto por dos motivos. En primer lugar, porque la elección de este desenlace no contradiría a la Divina Providencia, por bien que «[l]a sumisión a los planes providenciales que se nos pide en todo lo que acontece no excluye el que, haciendo uso de mis

<sup>105</sup> Sobre el suicidio en la sociedad occidental pre-cristiana, véase GONZÁLEZ-COBO, *Semper dolens. Historia del suicidio en Occidente*, 2015, pp. 54 ss. Véase un extenso repaso histórico en JUANATEY DORADO, *Derecho, suicidio y eutanasia*, 1994, pp. 29 ss.

<sup>106</sup> Para PLATÓN, el hombre, en tanto que posesión de los dioses, al suicidarse, evade esta situación de servidumbre como el esclavo que escapa de su amo (*Fedon*, 62b, c).

<sup>107</sup> ARISTÓTELES veía en el suicidio una injusticia frente a la *polis* al privarla de uno de sus integrantes (*Ética a Nicómaco*, Libro V, XI, 1138a).

<sup>108</sup> A destacar, Agustín DE HIPONA, quien veía en el suicidio una la vulneración del mandato «no matarás» (Ex. 20,13; Mr. 10,19) (*De civitate Dei contra paganos*, Libro I, 20).

<sup>109</sup> Las siguientes referencias se encuentran en *Suma Theologica*, II-IIae, q. 64, a. 5.

<sup>110</sup> Véase JUANATEY DORADO, *Derecho, suicidio y eutanasia*, 1994, pp. 49 ss.

<sup>111</sup> HUME, «Sobre el suicidio», en *Ensayos morales*, 2023, pp. 144 s.

recursos y conocimientos humanos, trate de escapar a las calamidades»<sup>112</sup>. En segundo lugar, porque esta decisión no conculcaría nuestros deberes para con la comunidad, porque cuando alguien «se retira de la vida no hace daño alguno a la sociedad; lo único que hace es dejar de producirle un bien»<sup>113</sup>. También BECCARIA mostró su oposición a esta prohibición jurídica. En opinión del milanés, de la misma manera que una comunidad política que quiera retener a sus ciudadanos en su territorio debe optar por aumentar el bienestar de aquellos y no por coaccionarlos, mismo camino debe seguir aquella sociedad que quiera retenerlos en la vida. Ya se encargará Dios de castigarlos después de la muerte si esta constituye, en su caso, una injusticia ante su poder<sup>114</sup>.

Pese a la existencia temprana de ejemplos legislativos de esta posición, la definitiva defenestración jurídica de la prohibición del suicidio no se alcanzó, en muchos países europeos, hasta bien entrado el siglo XX (en el Reino Unido, p.ej., esta no llegó hasta el año 1961). En España, sin embargo, ya el Código de 1848 expulsó del ordenamiento esta interdicción<sup>115</sup>. Sus motivos tendría el legislador de entonces<sup>116</sup>, pero lo que me interesa ahora es analizar en qué medida se puede fundamentar esta realidad normativa desde las premisas del marco jurídico vigente, consagrado a través de la Constitución de 1978. Entender, más allá de las anteriores notas históricas, por qué el suicidio no está prohibido servirá para caracterizar deónticamente el consiguiente espacio de permisividad y analizar sus repercusiones para terceras personas<sup>117</sup>. Al respecto, tres son los posibles fundamentos que podrían argüirse: o bien una prohibición de estas características se enfrentaría con el principio de autonomía sobre el que se articula un Estado liberal como el que nos acoge (1); o bien tal interdicción implicaría un mandato de dudosa eficacia motivacional (2); o bien la pretensión de disuadir penalmente una decisión de estas características constituiría un mandato de discutible legitimidad constitucional al no existir un interés que el suicida esté en posición de lesionar en el contexto de una legislación heterónoma (3). Paso a explicarlos a continuación.

1. Un Derecho articulado sobre premisas liberales (arts. 1.1 y 10.1 CE) podría oponerse a la prohibición del suicidio a partir del valor otorgado a la autonomía personal. La idea es sencilla: una interdicción de estas características no tendría problemas de justificación de partirse de una estructuración autoritaria e iliberal del Estado<sup>118</sup>, pero encontraría una dificultad prácticamente insalvable en el marco de una comunidad que dota a la autonomía de una especial

<sup>112</sup> HUME, en *Ensayos morales*, 2023, p. 151.

<sup>113</sup> HUME, en *Ensayos morales*, 2023, p. 154.

<sup>114</sup> BECCARIA, *De los delitos y las penas*, Capítulo XXXII. Más en detalle, DE LA FUENTE CARDONA, «El concepto material de delito en la doctrina alemana en las postrimerías del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. En contra de la tesis de la ruptura de Amelung», *InDret*, (1), 2024, pp. 220 ss.

<sup>115</sup> ROLDÁN BARBERO, «Prevención del suicidio y sanción interna», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (40-3), 1987, pp. 625 s. Sobre la evolución histórica en España, véase NÚÑEZ PAZ, «Evolución histórica del tratamiento del suicidio en el Derecho penal español hasta el advenimiento de la segunda república española», en DE VICENTE MARTÍNEZ *et al.* (eds.), *LH-Arroyo Zapatero*, 2021, pp. 1645 ss.

<sup>116</sup> No muy alejados de la exigencia ilustrada de efectuar una separación entre Derecho y moral. Véase un abordaje coetáneo en tiempo a esta idea con respecto al suicidio en PACHECO, *Estudios de derecho penal: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, pp. 98 ss.

<sup>117</sup> Dado lo extenso de la pretensión, me limitaré a señalar tres ideas fundamentales y tomar partido por una de ellas, la cual, sin dudas, amerita de un mayor desarrollo en posteriores trabajos. Véase, en todo caso, una completa revisión filosófico-moral, teórico-constitucional y de política criminal del tema en TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La disponibilidad de la propia vida en el Derecho Penal*, 1999, pp. 7 ss., 295 ss.

<sup>118</sup> BINDING, *Handbuch des Strafrechts*, t. I, 1885, p. 699; PAWLIK, *El derecho de las personas mayores en el derecho penal*, 2022, p. 10.

preponderancia. De esta manera, la autonomía de la voluntad constituiría un óbice inquebrantable ante la posibilidad de plantear una prohibición del acto suicida, pues esta comportaría una sumisión inaceptable del sujeto al Estado<sup>119</sup>. Lo anterior contradeciría el fundamento básico de un marco político liberal, porque, como se ha encargado de resumir gráficamente PAWLIK, «una obligación general del individuo de preservarse a sí mismo en beneficio público (...) es incompatible con la primacía de la libertad personal»<sup>120</sup>. A esta argumentación podría plegarse el orden político-constitucional español, el cual presenta (como tantas otras cosas en lo jurídico) grandes paralelismos con los valores de la Ley Fundamental de Bonn<sup>121</sup>. Ciertamente, Alemania parece asumir, sobre la base de la dignidad humana como fundamento de la autonomía personal, las ideas hasta aquí expresadas. En este sentido se pronunció la BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, al hilo del recurso de inconstitucionalidad presentado contra el § 217 StGB<sup>122</sup>. En opinión del alto tribunal alemán, suicidarse es un derecho pleno que «existe en todas las fases de la existencia humana» y, como tal, no puede limitarse a la concurrencia de determinadas circunstancias objetivas (muy especialmente, una situación de padecimiento insopportable)<sup>123</sup>.

Sin embargo, una conclusión como la acabada de caracterizar parece dejar de lado tres cuestiones básicas. Primera: nuestro marco político también se abre a la idea de Estado social como contrapunto al modelo liberal clásico. Y a este carácter social le es inseparable la función eminentemente tuitiva que tiene que desarrollar el ordenamiento jurídico<sup>124</sup>: el Estado no solo debe garantizar un marco para desarrollar la libertad, sino que también debe proteger a sus ciudadanos frente a determinados peligros, entre los que podemos incluir sus propias decisiones<sup>125</sup>. Segunda: una permisión del suicidio basada en la autonomía obliga a concebir este acto como un ejercicio, precisamente, de autonomía. Ello no encaja bien con las explicaciones vertidas a lo largo del presente texto, donde el suicidio es generalmente fruto de un contexto de anormalidad motivacional en el que, a lo sumo, solo podría hablarse de una «autonomía disminuida». Tercera: incluso asumiendo que la decisión autolítica fuera expresión de una máxima libertad y no el resultado de una «servidumbre de pasiones»<sup>126</sup>, esto no vetaría la posibilidad de que su realización supusiera la conculcación de determinados deberes morales y/o jurídicos (básicamente, el debido respeto a la propia dignidad humana<sup>127</sup> o el deber de los padres

<sup>119</sup> GALLAS, «Strafbares Unterlassen im Fall einer Selbsttötung», *Juriste Zeitung*, (21), 1960, p. 179.

<sup>120</sup> PAWLIK, *El derecho de las personas mayores en el derecho penal*, 2022, p. 11. Desde una perspectiva renovadora de la función sistemático-trascendente o de crítica (constitucionalmente vinculante) legislativa de la teoría del bien jurídico, podría decirse que esta prohibición se introduce ilegítimamente en el núcleo de libre configuración de la vida privada. Sobre este criterio de materialización de la teoría del bien jurídico, véase DE LA FUENTE CARDONA, *La teoría del bien jurídico y su función de crítica legislativa. Una contribución a la discusión sobre la evaluación constitucional de las normas penales*, 2025, pp. 311 ss.

<sup>121</sup> En estos paralelismos se ampara CARBONELL MATEU, *DMD*, (82), 2020, p. 12, para denunciar la existencia del art. 143 CP.

<sup>122</sup> Su primer apartado castigaba al que, «con la intención de fomentar el suicidio de otra persona como parte de una actividad recurrente, le proporcione, facilite o consiga la oportunidad para ello».

<sup>123</sup> BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, nm. 210.

<sup>124</sup> Sobre este punto, SSTC 3/1983, de 25 de enero (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 1983), FJ. 3; 55/1994, de 24 de febrero (BOE núm. 65, de 17 de marzo de 1994), FJ. 2.

<sup>125</sup> SILVA SÁNCHEZ, *InDret*, (3), 2018, p. 1. Parecido, ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 16.

<sup>126</sup> ALONSO SALAS, *Episteme*, (30-2), 2010, p. 52.

<sup>127</sup> Así, MORESO, «Dignidad humana: eutanasia y auxilio ejecutivo al suicidio», en TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La eutanasia a debate*, 2021, p. 84, estableciendo paralelismos con el caso de aquel sujeto que, libremente, decide venderse como esclavo. El autor añade que también «hay que considerar el impacto que la muerte de uno tiene en otros, ligados con él por relaciones de cercanía, personas que dependen de él en algún sentido. Puede que tengamos incluso deberes de cuidado con algunos de nuestros allegados. Acabar con nuestra vida en dichos

de alimentar a sus hijos<sup>128</sup>). Con todo esto no quiero mostrarme partidario de estructurar una especie de «deber de seguir viviendo» penalmente reforzado<sup>129</sup>. En su contra, sencillamente advierto que, en un marco constitucional como el español, la autonomía difícilmente puede servir como punto de partida sobre el que institucionalizar una permisión del suicidio<sup>130</sup>. Paso a abordar, por lo tanto, el siguiente posible fundamento.

2. Un ordenamiento jurídico que parte de principios parecidos a los de la CE podría prescindir de prohibir la acción autolítica consentida por una razón básica: un mensaje imperativo de estas características (limitado, por cuestiones evidentes, a la tentativa autolítica) estaría abocado completamente al fracaso. Y lo estaría, esencialmente, dado el contexto de sufrimiento que impide considerar que el suicidio constituya, por lo general, un ejercicio supremo de autonomía. Así pues, dirigir una conminación penal a un eventual suicida difícilmente permitiría satisfacer una de las exigencias sobre las que se articula la legitimidad interna de esta amenaza, esto es, su efecto disuasorio<sup>131</sup>. Para que ello fuera posible, la persona a la que tendría que interpelar esta conminación debería encajar *grosso modo* con el modelo de *homo economicus*, como mínimo, en su dimensión más básica para poder hablar así de un requerimiento a través de razones (morales y prudenciales)<sup>132</sup>. Un ideal utilitarista-liberal de persona que dista mucho del paradigma de sujeto que se enfrenta a su propia muerte. Ciertamente, una prohibición tal mandaría una intención «parte tan libre del hombre que a ella no alcanza el imperio de las leyes humanas»<sup>133</sup>, pues ningún castigo de un orden democrático y constitucional parece poder revertir las razones (y emociones) favorables a la propia muerte como consecuencia inherente a la realización del suicidio. Esto último, entre otras cosas, porque el margen para una interpelación a través de razones para la acción es, si no nulo, muy escaso. Así, como concluye MORESO, «las circunstancias que llevan a las personas a cometer suicidio hacen que la amenaza de la pena no actúe con ellos del modo adecuado y, por tanto, es inútil sumar más sufrimiento al sufrimiento del suicida»<sup>134</sup>.

No obstante, esta posible forma de justificar la no prohibición del acto suicida sigue estando sujeta a objeciones<sup>135</sup>. En primer lugar, siempre podríamos encontrar algún mecanismo disuasorio adecuado (p.ej., amenazar al suicida con terribles represalias a su familia). Entonces, la discusión no estribaría sobre la idoneidad de la amenaza, sino sobre la legitimidad de esta última y del reproche que le sería implícito. En segundo lugar, incluso de confirmarse la inutilidad motivacional de la amenaza de pena en estos casos (mejor: de una pena respetuosa

---

supuestos no respeta el valor de estas relaciones, prescinde de ellas». Como concluye en la p. 85, la autonomía personal no puede comportar «un derecho moral a disponer de la propia vida de manera irrestricta». El autor citado se apoya en la idea planteada por VALLEMAN, «A Right of Self-Termination», *Ethics*, 1999, p. 615, según el cual, las personas que deciden poner fin a su vida «estarían violando su propio valor independiente como personas».

<sup>128</sup> BOTTKE, *Suizid und Strafrecht*, 1982, pp. 30 ss., 47.

<sup>129</sup> Véase una aproximación a ello en SCHMIDHÄUSER, «Selbstmord und Beteiligung an Selbstmord in strafrechtlicher sicht», en STRATENWERTH *et al.* (eds.), *FS-Welzel*, 1974, p. 817.

<sup>130</sup> De igual manera, MORESO, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La eutanasia a debate*, 2021, p. 89.

<sup>131</sup> Sobre el efecto disuasorio de la conminación penal como fundamento básico de su justificación, RODRÍGUEZ HORCAJO, *Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*, 2016, p. 224.

<sup>132</sup> RODRÍGUEZ HORCAJO, *Comportamiento humano y pena estatal*, 2016, pp. 233 ss.

<sup>133</sup> BECCARIA, *De los delitos y las penas*, Capítulo XXXII.

<sup>134</sup> MORESO, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La eutanasia a debate*, 2021, p. 86.

<sup>135</sup> Agradezco al/la revisor/a que me advirtiera sobre la inconsistencia de fundamentar la permisión del suicidio solo desde la falta de capacidad disuasoria de esta norma hipotética. Los siguientes párrafos estás dirigidos a matizar la posición original del texto. También, a Francisco Fernández Perales por la discusión que ha motivado las siguientes ideas.

con los Derechos humanos), ello no sería óbice para renunciar a la conminación y al castigo de una hipotética infracción en caso de que el ordenamiento identificara razones de peso para hacerlo. A fin de cuentas, esto mismo sucede con los delincuentes por convicción: ningún Estado democrático, en lo que alcanzo, renuncia a la pena y a la prohibición que aquella acompaña dada la imposibilidad de interesar a un destinatario concreto. Determinadas razones de prevención general podrían justificar perfectamente esta postura. Por todo ello, cabe concluir que la imposibilidad o la existencia de grandes dificultades para disuadir a alguien de realizar un comportamiento no implica que esta conducta deba permitirse *ipso facto*. Falta, al efecto, una razón que sostenga esta permisión, en tanto que espacio de no-reprochabilidad.

3. Un Estado democrático no debe disuadir por el placer de disuadir, sino por considerar que el objeto de disuasión (el comportamiento prohibido) atenta contra intereses preponderantes de la comunidad política. Con respecto a un comportamiento autolítico, decía párrafos atrás que estos intereses podían ser dos: el respeto a la propia dignidad humana y la asistencia a las personas a cargo del suicida. Pues bien, es momento de recuperarlos con el fin de constatar que, en realidad, un Estado como el que nos acoge difícilmente estaría legitimado para proteger estos intereses a través del reproche del suicidio. En cuanto al primero, porque este deber constituiría, a lo sumo, un «deber para con uno mismo» (por otro lado, muy vidrioso) incompatible con una legislación heterónoma legitimada únicamente para prohibir lo imprescindible con tal de garantizar el correcto desarrollo de la autonomía personal<sup>136</sup>. En cuanto al segundo, porque la salvaguarda de los deberes de protección ya está cubierta penalmente sin necesidad de desaprobar suicidio alguno (básicamente, arts. 226 y 227 CP). En efecto, con respecto a este interés, el objeto del reproche lo constituye la desatención de una obligación asistencial, algo que puede realizarse sin necesidad de llevar a cabo un acto autolítico. Y, en caso de que se efectuara el suicidio, no existiría persona viva que pudiera sufrir las consecuencias de su propia acción personalísima, de tal forma que la pena carecería de un sujeto pasivo constitucionalmente legítimo. De esta forma, en el contexto del Derecho español, es prácticamente imposible identificar un interés digno de protección que la persona que se suicida (mejor: que se intenta suicidar) esté en condiciones de lesionar o poner en peligro.

Partiendo de este axioma, centrado en la inadecuación político-constitucional de reprochar a quien intenta autodestruirse, falta por ver cómo podría responder un ordenamiento jurídico frente a aquellas tercera personas que pudieran motivar o ayudar a este sujeto con respecto a esa misma decisión. Este interrogante me permite proseguir con el siguiente apartado.

#### 4.2. Derecho «como libertad» y derecho «como pretensión»

La inexistencia de una prohibición de suicidarse (y, por lo tanto, de un deber de seguir viviendo) implica correlativamente la existencia de un derecho a suicidarse<sup>137</sup>. Sea como fuere, en términos abstractos, afirmar que la conducta suicida está permitida puede dar lugar a múltiples estatus

<sup>136</sup> Desde la perspectiva de un concepto material (e ideal) de delito, podría decirse que el suicida no puede realizar conducta antinORMATIVA alguna por no atentar contra el orden de libertades. En efecto, la autolisis no constituye un comportamiento susceptible de un juicio abstracto de desaprobación referido a la necesidad de garantizar la libertad de los *demás* ciudadanos: el suicida no está en posición de lesionar (i) ni un bien del que dependa la autonomía de otra persona, (ii) ni la seguridad concreta e institucional que esta necesita para ser ejercida de forma idónea. Sobre estos niveles de «legitimación material», trazados de forma paralela a las distintas causas de justificación, véase por todos ROBLES PLANAS, *Teoría de las normas y sistema del delito*, 2021, pp. 98 ss.

<sup>137</sup> DEL ROSAL BLASCO, «La participación y auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código penal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (40-1), 1987, p. 84.

deónticos con implicaciones para terceros. Sobre este punto, en la aproximación por parte de la filosofía del Derecho al fenómeno del suicidio y la eutanasia, se ha recuperado en los últimos tiempos la distinción de HOHFELD entre «derecho como libertad» [*liberty rights*] y «derecho como pretensión» [*claim rights*]<sup>138</sup>. De esta forma, se entiende que la permisión de una conducta no implica necesariamente que el beneficiado por este espacio de libertad pueda exigir una ayuda efectiva o excluir determinadas injerencias de terceros en la articulación del comportamiento permitido. Esto solo ocurrirá cuando esta permisión conceda a su beneficiado una pretensión frente a otros que haga nacer en ellos el deber tanto de colaborar como de no impedir la realización de ese derecho.

Un ordenamiento jurídico que permita el suicidio con base en la autonomía personal tenderá a articular este derecho en este último sentido. Como indicaba en el anterior apartado, Alemania es ejemplo de ello. Así pues, el alegato contenido en la BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, relativo a la existencia de un derecho pleno a suicidarse, implica correlativamente que no puedan admitirse prohibiciones dirigidas a terceras personas que pudieran dificultar su ejercicio, pues, «si la salvaguarda de un derecho fundamental depende de la participación de terceros y el libre desarrollo de la personalidad depende con ello de la cooperación de otra persona, el derecho fundamental extiende su protección igualmente frente a una prohibición dirigida a los terceros que libremente ofrecen su apoyo»<sup>139</sup>. En efecto, las premisas constitucionales de dicho ordenamiento jurídico atribuyen al acto suicida la capacidad de extender sus efectos deónticos hacia la permisión de aquellas conductas de terceros que estuvieran capacitadas para favorecer la plasmación y formación de esta decisión. El hecho de que la resolución concluyera con la declaración de inconstitucionalidad del § 217 StGB es ilustrativo de esta idea. Así pues, en opinión del BVerfG, este precepto comportaba dos consecuencias indeseadas en relación con un derecho a suicidarse caracterizado en los términos defendidos por el tribunal. En primer lugar, dicha interdicción obligaba a los ciudadanos que «quiere[n] poner fin a su vida de manera autodeterminada con la ayuda de un tercero que actúa de forma habitual (...) a recurrir a alternativas con el considerable riesgo de no poder realizar su decisión dada la falta de otras posibilidades razonables»<sup>140</sup>. En segundo lugar, la prohibición referida suspendía *de facto* la posibilidad de suicidarse a todas aquellas personas que lo quisieran como expresión de su autonomía individual a través de una presunción generalizada de que toda promoción del suicidio, en los términos del anulado § 217 StGB, tiene un efecto adverso sobre la propia autonomía de los agentes receptores de la influencia<sup>141</sup>.

Con todo, el BVerfG no cerró la puerta a la posibilidad de que el Derecho penal pudiera intervenir en el ámbito del suicidio. Sin embargo, esta intervención debería limitarse a la protección de las «decisiones autónomas del individuo sobre la terminación de la vida»<sup>142</sup>. En otras palabras: el Derecho penal alemán no podría presumir (como parece hacer el español) la anormalidad motivacional generalizada en la que suelen tomarse las decisiones suicidas. Por el contrario, aquél debería partir de una tesis diametralmente opuesta: asumir que el suicidio es proyección de una de autonomía plena y limitar la coacción penal al aseguramiento de las

<sup>138</sup> HOHFELD, «Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», *Yale Law School Legal Scholarship Repository - Faculty Scholarship Series*, (26), 1917, pp. 716 ss.

<sup>139</sup> BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, nm. 213.

<sup>140</sup> BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, nm. 218.

<sup>141</sup> BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, nm. 277 ss.

<sup>142</sup> BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, nm. 273. A este respecto, pueden establecerse paralelismos con los delitos que protegen las decisiones patrimoniales tomadas bajo un déficit de información, básicamente, la estafa. Sobre esta idea, véase PASTOR MUÑOZ, *La determinación del engaño en el delito de estafa*, 2004, pp. 52 ss.

condiciones que permitieran su manifestación práctica. Esto último, p.ej., a través de herramientas que podrían ir «desde la regulación positiva de mecanismos de aseguramiento procedural, como por ejemplo, deberes legalmente estipulados de proporcionar información y de espera, pasando por sistemas de licencia que aseguren la fiabilidad de las ofertas de auxilio al suicidio, hasta prohibiciones de las formas de aparición de la ayuda al suicidio que supongan especiales peligros»<sup>143</sup>. De esta manera, el Derecho penal solo podría tipificar como delitos «ciertas formas de asistencia para el suicidio que son peligrosas para la autonomía», pero debería «al menos garantizar que, pese a la prohibición, la posibilidad de acceder al auxilio para el suicidio que es ofrecido voluntariamente siga abierta en casos específicos»<sup>144</sup>.

Al hilo de una crítica a esta resolución, COCA VILA ha remarcado la necesidad de que el legislador democrático determine, dentro de un margen de libertad y a modo de plasmación de un compromiso político específico, «qué se entiende por decisión autónoma cuando de permitir el auxilio al suicidio se refiere y de qué manera podría legalmente asegurarse el carácter verdaderamente autónomo de tal decisión»<sup>145</sup>. Pues bien, en España, a diferencia de Alemania, esta elección política es clara: la autonomía y la dignidad humana solo entran en juego, en tanto que fundamentos de un derecho a disponer de la propia vida, en contextos eutanásicos. Entiendo que, en esta situación, el Derecho concede al sufriente un derecho (como pretensión) a la eutanasia (directa activa)<sup>146</sup>; mientras que, fuera de ella, solo puede hablarse de un derecho (como libertad) al suicidio.

Esta caracterización deontica es la que se deriva de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (en adelante, LORE) y su validación constitucional por parte de la STC (Pleno) 19/2023, de 22 de marzo (BOE núm. 98, de 25 de abril de 2023). Esta resolución concluye que la CE concede un «derecho fundamental a la autodeterminación de la propia muerte en situaciones eutanásicas» sobre la base del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) en coalición con los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Con base en esta declaración, el Tribunal Constitucional entiende que la norma fundamental «protege un ámbito de autodeterminación de la persona que ampara también la decisión individual de darse muerte por propia mano, cuando tal decisión se adopte de manera libre y consciente por un ser humano capaz que se encuentre inmerso en un contexto de sufrimiento personal extremo debido a causas clínicas de gravedad límite, racional y objetivamente contrastables conforme a los parámetros de la ciencia médica». Así pues, «[c]oncurriendo estas precisas circunstancias ya no cabe afirmar que estemos ante una conducta genérica de disposición de la propia vida realizada en ejercicio de una mera libertad fáctica, esto es, en una suerte de ámbito libre de Derecho (...), sino ante una de las decisiones vitales –por más que extrema y fatal– de autodeterminación de la persona protegida por los derechos a la integridad física y moral (art. 15 CE) [las cursivas son mías]».

<sup>143</sup> BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, nm. 339 s.

<sup>144</sup> BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, nm. 284.

<sup>145</sup> COCA VILA, «El derecho a un suicidio asistido frente a la prohibición de su fomento como actividad recurrente (§ 217 StGB). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 26 de febrero de 2020», *InDret*, (4), 2020, p. 513.

<sup>146</sup> Aquella en que la muerte se consigue a través de una acción directa sobre la persona como pudiera ser el suministro de una sustancia mortal. Véase un esquema clasificatorio de las formas de eutanasia en ÁLVAREZ GARCÍA/MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho penal español*, t. I, 2024, p. 289.

De esta manera, partiendo del consentimiento como eje definidor de un comportamiento autolítico voluntario, en caso de que este se manifieste en su sentido más fuerte y dentro de los parámetros de la LORE, el ordenamiento jurídico le concede plena validez en forma de derecho que incluiría también la pretensión de recabar de terceros la asistencia necesaria para llevar a la práctica la decisión, recibiendo los medios que permitieran alcanzarla de forma segura e indolora. Así lo declara expresamente el Tribunal Constitucional, pues «[t]al ayuda puede ser necesaria tanto para materializar en última instancia la voluntad de poner fin a la propia vida como para poner a su disposición los medios que le permitan acabar su vida de manera segura e indolora, o dicho de otro modo, digna. De ello se sigue que la Constitución demanda a los poderes públicos –en primer término, al legislador– permitir la ayuda por parte de terceros a la muerte de la persona capaz que así lo decide, libre y conscientemente, en el tipo de situaciones extremas a las que se refiere nuestro enjuiciamiento y de habilitar las vías necesarias para ello».

La LORE articularía, justamente, esta pretensión a través de mecanismos procedimentales de control destinados a asegurar tanto un desenlace fatal carente de sufrimiento como que el mismo esté fundamentado en una decisión libre y reflexiva por parte del sufriente<sup>147</sup>. Mediante esta concatenación procedural, la LORE satisface, en palabras del TC, «el estándar constitucional de protección de la vida frente a injerencias de terceros, porque garantiza suficientemente que la ayuda para morir regulada en la ley se preste únicamente a quien, encontrándose en una situación de sufrimiento extremo y siendo un sujeto capaz, así lo solicite con plena libertad y conciencia, conjurando suficientemente el riesgo de errores, abusos e injerencias no permitidas por parte de terceros»<sup>148</sup>.

Cuestión distinta (pese a sus analogías) plantean los casos de eutanasia pasiva, en los que no se inicia o se interrumpe un tratamiento vital necesario para la supervivencia de una persona a petición de esta última<sup>149</sup>. En contextos eutanásicos, estos comportamientos, no solo están excluidos del tipo (el numeral 4 del art. 143 CP se refiere a quien «causare o cooperare activamente»), sino que impedirlos podría considerarse típico a los efectos de un delito de coacciones<sup>150</sup>. De esta manera, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que «[t]oda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado» (art. 8.1). En todo caso, la posibilidad de solicitar la interrupción de un tratamiento vital no debe entenderse circunscrita únicamente a un contexto eutanásico, pues a este no se refiere la Ley 41/2002. Así pues, la posibilidad de rechazar un tratamiento vital, sea cual sea la circunstancia clínica, debe entenderse amparado por un derecho en forma de pretensión (art. 2.3) siempre y cuando concurra un consentimiento informado en tanto

---

<sup>147</sup> BELTRÁN AGUIRRE, «El procedimiento y los controles necesarios con el fin de garantizar la observancia de los requisitos objetivos y subjetivos», en TOMÁS-VALIENTE LANUZA (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, 2021, pp. 155; véase un análisis crítico de este procedimiento en pp. 169 ss.

<sup>148</sup> Véase, en el marco de la CEDH, la STEDH de 4 de octubre de 2022, caso *Mortier v. Bélgica*, y un análisis de la misma en REY MARTÍNEZ, «La eutanasia en el sistema europeo de Estrasburgo tras la sentencia Mortier y su impacto en el ordenamiento español», *Teoría y Realidad Constitucional*, (51), 2023, pp. 578 s. Sin embargo, véase su contrapunto en STEDH de 13 de junio de 2024, caso *Karsay v. Hungría*.

<sup>149</sup> Véase un análisis (de hace años, pero todavía vigente) sobre el marco jurídico de estos casos, articulado sobre el principio de autonomía del paciente, en ARRUEGO RODRÍGUEZ, «El rechazo y la interrupción del tratamiento de soporte vital en el derecho español», *InDret*, (2), 2009, pp. 14 ss.

<sup>150</sup> FELIP I SABORIT, en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho penal*, 2025, p. 57; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *Memento Penal*, 2023, nm. 7192.

que «conformidad libre, voluntaria y consciente (...), manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada» (art. 3)<sup>151</sup>.

Fuera de este contexto legal, la posibilidad de realizar conscientemente un acto autolítico deberá contemplarse, citando de nuevo al Tribunal Constitucional, como una «disposición de la propia vida realizada en ejercicio de una mera libertad fáctica» de la que no se generarán ni obligaciones ni derechos frente a terceros<sup>152</sup>. Para el concreto caso del suicidio (arts. 143.1, 2 y 3 CP), en la medida en que su permisión se fundamenta en la falta de un interés legítimo susceptible de prohibición penal, es «sensato conceder un derecho como libertad a suicidarse, en el sentido de no penar los comportamientos de tentativa de suicidio, aun si pensamos que moralmente el suicidio es un comportamiento incorrecto», pero «este derecho no comporta ningún deber para terceros y es, en este sentido, compatible (...) con penar el auxilio ejecutivo al suicidio»<sup>153</sup>.

Con todo, repárese en que el ordenamiento jurídico español parece ofrecer, en última instancia, el siguiente esquema: derecho (como pretensión) a la eutanasia/permisión de la intervención de terceros (como mínimo, material; está por ver si se incluye también la motivacional); derecho (como libertad) al suicidio/prohibición de la intervención de terceros ex art. 143.1, 2 y 3 CP; acto autolítico no suicida/prohibición de la intervención de terceros ex arts. 138 ss. CP. Con este tríptico esbozado, paso a continuación a exponer cuál es la razón sobre la que, en mi opinión, se asienta la prohibición de aquellas contribuciones que pudieran efectuar terceras personas en el proceso de ideación y materialización de la decisión suicida.

## 5. El comportamiento instigador penalmente relevante

### 5.1. El fundamento de la prohibición de contribuir al suicidio

#### a. *El fundamento genérico*

El ordenamiento jurídico español permite el suicidio como consecuencia de la imposibilidad de identificar un interés preponderante para la comunidad que el suicida esté en posición de lesionar o poner en peligro. Como tal, esta permisión no obsta a que el Derecho pueda emitir interdicciones dirigidas a terceras personas. Por medio de estas prohibiciones, es evidente que el Código adopta frente al suicidio una determinada postura valorativa, calificándolo indirectamente como un acto negativo<sup>154</sup>. De este posicionamiento axiológico, la única

<sup>151</sup> Como indica ARRUEGO RODRÍGUEZ, *InDret*, (2), 2009, p. 14: «[l]a autonomía del paciente es uno de los principios básicos informadores de la vigente normativa sanitaria; principio que, entre otros, se plasma en la necesidad de obtener su consentimiento libre e informado con carácter previo a “toda actuación en el ámbito de [su] salud” y, correlativamente, en sus derechos a elegir entre las alternativas clínicas existentes, a negarse a recibir un determinado tratamiento o a retirar en cualquier momento el consentimiento prestado».

<sup>152</sup> Como indica la STC 120/1990 (Pleno), de 27 de junio (BOE núm. 181, de 30 de julio), hablaríamos entonces de «una manifestación del *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público». Sobre esta resolución, véase TOMÁS-VALIENTE LANUZA, «Sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia (algunas inexactitudes y tergiversaciones en el debate)», *Revista jurídica de les Illes Balears*, (21), 2022, pp. 162 ss.

<sup>153</sup> MORESO, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La eutanasia a debate*, 2021, pp. 86 s. En el mismo sentido, ALBERT, «Eutanasia: de delito a derecho», *Bajo Palabra*, (24), 2020, p. 258; MANTOVANI, «Sobre el problema jurídico del suicidio», en *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, 2001, pp. 73 s., 75.

<sup>154</sup> DEL ROSAL BLASCO, *ADPCP*, (40-1), 1987, p. 84; Para ROLDÁN BARBERO, *ADPCP*, (40-3), 1987, pp. 627 s., este posicionamiento da cuenta de que el suicidio constituye un «hecho de *latencia antinormativa*», de tal forma que «por razones funcionales el repudio al acto propiamente dicho se verifica desde otras instancias, reservándose a

conclusión plausible que pude extraerse es que el ordenamiento considera el suicidio como algo «a evitar» en tanto que desenlace irreversible proyectado en la destrucción de una vida. Porque, si bien no puede plantearse un interés susceptible de protección en el seno de una legislación externa que interpele al suicida, ello no significa que puedan existir tercera personas que, al contribuir (material o motivacionalmente) al suicidio, sí estén capacitadas para lesionar un interés fundamental.

Este interés no es otro que la vida humana independiente. Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico, en cualquier circunstancia (salvo las establecidas en la LORE y en los casos de interrupción del tratamiento vital, donde la autonomía y la dignidad toman protagonismo), no quiere que los individuos tomen decisiones suicidas. Una posición, esta última, que cobra todo el sentido en un contexto constitucional que asigna al Estado un mandato básico de protección de la vida (art. 15 CE)<sup>155</sup>. Efectivamente, la desaprobación jurídica del acto suicida que subyace al art. 143 CP no es fruto de una postura voluntarista del ordenamiento, sino que encuentra su razón de ser en las entrañas de la identidad política del Derecho vigente. Oponer a esta realidad, fuera de los contextos eutanásicos, la dignidad humana (art. 10 CE) como fundamento de una autonomía personal capacitada para satisfacer las preferencias de quien desea libremente poner fin a su vida, desatiende el valor que el contexto político-constitucional atribuye a la vida. Ciertamente, como resume MORESO, «[l]a dignidad humana no se agota con la capacidad de llevar a cabo los planes que consideramos buenos para nosotros», pues esta también nos obliga a respetar determinados valores absolutos sin los cuales, más allá de nuestras preferencias, la existencia sería peor: el suicidio, como la esclavitud, incluso de ser preferible para su elector, constituiría una lesión de uno de estos valores intrínsecos, quizás, el más importante<sup>156</sup>. Pero, con tal de no proyectar esta idea en un «deber para con uno mismo» dirigido al eventual suicida y jurídicamente inexigible, es plausible que el Derecho redirija la amenaza de pena a aquellos sujetos que, ocupando una posición idónea (y constitucionalmente legítima) para recibir el mensaje imperativo, puedan contribuir a la lesión de este interés<sup>157</sup>. ¿Cómo? Ofreciendo los medios materiales y los incentivos necesarios para que se tome y realice una decisión irreversible.

Partiendo de esta premisa, específico a continuación este fundamento genérico en las dos clases de contribuciones a un suicidio que pueden realizarse por parte de un tercero, a saber, las materiales (*a*) y las motivacionales (*b*).

---

la vía penal la criminalización de las conductas partícipes». Repárese que esta sería la conclusión que se alcanzaría de considerar que el suicidio se permite dada la imposibilidad de disuadir: el Derecho solo disuade a quien está en posición de disuadir (a los partícipes). No obstante, en este texto se parte de una postura distinta: el Derecho solo disuade a los partícipes, no por cuestiones motivacionales, sino porque solo ellos están en posición de lesionar o poner en peligro un interés preponderante.

<sup>155</sup> Como indican ÁLVAREZ GARCÍA/MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho penal español*, t. I, 2024, p. 254, «el consentimiento expresado por la propia víctima para acabar con su vida, no supone la derogación de los principios de respeto a la vida y de prohibición de dañar a otro: el suicida ejerce su derecho a disponer de su vida, pero su voluntad no alcanza a suspender la obligación constitucional de respetar la ajena». En efecto, el suicidio puede permanecer impune sin perjuicio de castigar, como autores de un tipo penal autónomo, determinadas interacciones incitadoras que pudieran propulsar esa decisión.

<sup>156</sup> MORESO, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La eutanasia a debate*, 2021, p. 84.

<sup>157</sup> Lesión que se manifiesta a través de la intervención en un hecho que no recibe el calificativo de «homicidio» («el que matare a otro»), sino de «suicidio», en tanto que forma específica de menoscabar la vida humana.

b. *Las contribuciones materiales*

Entiendo por contribución material toda aquella que facilita la plasmación de la decisión autolítica tomada por el eventual suicida, sea de forma ejecutiva o no. En esencia, hago referencia a los comportamientos instados por los arts. 143.2 y 3 CP. En cuanto al fundamento específico de su prohibición, este parece bastante claro: colaborar en la plasmación de una decisión irreversible constituye una forma desaprobada de alcanzar un resultado indeseado para el ordenamiento jurídico como es la muerte de una persona. En todo caso, la plena estructuración del estatuto deontológico de esta clase de contribuciones tiene que tener en consideración la forma igualmente deontológica que toma el ejercicio de aquella decisión irreversible. Así pues, en contextos eutanásicos, indicaba que el ordenamiento jurídico español, de forma excepcional, concede a la plasmación de esta decisión el estatus de derecho prestacional. En esta tesitura, el titular del derecho a la eutanasia puede recabar la ayuda de terceras personas, lo que comporta un correlato en forma de mensaje deontológico dirigido a estas últimas: está permitido contribuir materialmente a la muerte de alguien cuando esta toma la forma de ejercicio del derecho a la eutanasia. Esto explica la incorporación del nuevo art. 143.5 CP, el cual indica que «no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia»<sup>158</sup>.

Pese a que la doctrina mayoritaria ve en este precepto una causa de justificación<sup>159</sup>, entiendo que nos encontramos directamente ante una conducta permitida, por lo que excluida del marco de tipicidad del art. 143.4 CP. Es cierto que la doctrina suele vincular al ámbito de la justificación las conductas derivadas (directa o indirectamente) del ejercicio de un derecho fundamental<sup>160</sup>, sin embargo, no considero que el margen de libertad dimanado de tal ejercicio pueda incluir conductas típicas<sup>161</sup>. Ciertamente, en el juicio de antinormatividad, en tanto que fundamento de un injusto total expresivo, debe reservarse «justificar», dado su carácter extraordinario, a los casos de legítima defensa y estado de necesidad como valoración posterior a la determinación de si «la conducta se mueve dentro de los espacios de permisión o tolerabilidad social»<sup>162</sup>. Es precisamente en esta primera fase analítica donde deben incluirse todos aquellos ámbitos de libertad desprendidos de la estructuración legal de un derecho fundamental<sup>163</sup>, como ocurre con las prestaciones materiales dirigidas a colaborar en la plasmación de la decisión del sujeto que quiere ejercer el derecho a la eutanasia<sup>164</sup>.

<sup>158</sup> Sobre este precepto, véase TOMÁS-VALIENTE LANUZA, «Gradación de la responsabilidad por incumplimiento de requisitos legales», *Derecho a Morir Dignamente*, (82), 2020, p. 21; PEÑARANDA RAMOS, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, 2021, pp. 235 ss.

<sup>159</sup> Lo que comportaría que la contribución activa, en estos casos, seguiría siendo típica. Así, FELIP I SABORIT, en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho penal*, 2025, p. 56; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *DMD*, (82), 2020, p. 21.

<sup>160</sup> P.ej., recientemente, LUZÓN PEÑA, «Ejercicio legítimo de derecho. Cuestiones generales», en DE VICENTE MARTÍNEZ *et al.* (eds.), *LH-Arroyo Zapatero*, t. I, 2021, p. 369.

<sup>161</sup> Parecido, PÉREZ DEL VALLE, *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, 3<sup>a</sup> ed., 2019, p. 186.

<sup>162</sup> ROBLES PLANAS, *Teoría de las normas y sistema del delito*, 2021, pp. 89, 105.

<sup>163</sup> Más en detalle, MARTÍNEZ SANROMÀ, «Creación de situaciones de pánico y resultados lesivos. Comentario a la STS 834/2023, de 15 de noviembre», *InDret*, (1), 2024, pp. 591 ss.

<sup>164</sup> En la medida en que la permisión de estas contribuciones se deriva del propio derecho constitucional a la eutanasia (en el marco desarrollado por la LORE), la exclusión expresa del art. 143.4 CP puede considerarse redundante: de no existir dicho precepto, las conductas referidas seguirían siendo atípicas en tanto que permitidas.

Fuera de los márgenes de la LORE, aunque todavía en un contexto eutanásico, la contribución material deberá valorarse desde la óptica del art. 143.4 CP y, en consecuencia, considerarse prohibida. La idea es clara: solo cuando el consentimiento se articula dentro del espacio procedimental de la LORE, la aceptación de la propia muerte, a modo de consentimiento fuerte, puede considerarse plenamente válida, con la correlativa permisión (absoluta) de aquellas contribuciones materiales de terceros que pudieran ayudar a su plasmación. En efecto, si la validez o no validez de una aceptación libre y plena es el resultado de un compromiso político, en España, este está contenido dentro de la LORE. Extramuros de este marco legal, el ejercicio de la decisión, aunque se articule a través de una «petición expresa, serie e inequívoca», no puede considerarse que tenga un carácter prestacional (como mínimo, con respecto a los casos de eutanasia directa activa). Consiguientemente, toda contribución material a su plasmación debe permanecer prohibida.

El hecho de que se atenúe la pena es signo de que, pese a lo dicho, al consentimiento prestado por el sujeto en situaciones eutanásicas fuera de la LORE se le concede una mínima validez atenuante<sup>165</sup>. La conservación de un precepto que, con anterioridad a la LORE, servía para entender que el legislador, para casos de eutanasia, tomaba un camino intermedio entre la despenalización absoluta y la punición ex art. 143.2 y 3 CP<sup>166</sup>, puede reinterpretarse en la actualidad como una disposición que permitiría atenuar aquellos casos que no coincidieran con los requisitos formales y materiales de la legislación sobre el ejercicio del derecho a la eutanasia (p.ej., el caso de una persona cuya muerte ha sido aceptada por la Comisión de Evaluación y Garantía de su respectiva Comunidad Autónoma, pero está pendiente de la resolución de un recurso planteado por un familiar ante los tribunales)<sup>167</sup>. Finalmente, en aquellos contextos no eutanásicos donde suicidarse constituya una simple libertad, la prohibición de contribuir materialmente en la plasmación de la decisión irreversible es absoluta y deberá valorarse desde la óptica de los arts. 143.1 y 2 CP, dependiendo del grado de su incidencia en la ejecución.

### c. *Las contribuciones motivacionales*

Bajo la expresión «contribución motivacional» agrupo toda aquella conducta estimulante capacitada para incidir en el proceso de formación de la decisión autolítica. El fundamento específico de su prohibición debe partir de una tesitura espacio-temporal distinta: la estimulación de una decisión suicida se efectúa en su fase de formación, que no de ejecución. A este respecto, en palabras de ÍÑIGO CORROZA, quien induce al suicidio actúa «en la autoorganización de otro para lograr que el sujeto, en un segundo momento actúe libremente de una determinada manera»<sup>168</sup>. Más allá de las dificultades de trazar una frontera entre estas dos fases, esta realidad tiene una importancia capital para el posible efecto que pudiera tener el consentimiento del suicida. De nuevo con ÍÑIGO CORROZA, por definición, «[el] consentimiento

<sup>165</sup> Parecido, ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 10, hablando de una disponibilidad de la propia vida de carácter relativo.

<sup>166</sup> MENDES DE CARVALHO, *Suicidio, eutanasia y Derecho Penal. Estudio del art. 143 del Código penal español y propuesta de lege ferenda*, 2009, pp.305 ss.

<sup>167</sup> Ello podría servir como «válvula de escape» para la impunidad de aquellas cooperaciones con respecto a decisiones autolíticas en contextos eutanásicos que, si bien satisfacen un umbral de autonomía, no se pueden incardinrar en el procedimiento instado por la LORE. La idea es parecida a la que plantea para el § 216 StGB PAWLICK, «Selbstbestimmtes Sterben: Für eine teleologische Reduktion des § 216 StGB», en ALBRECHT *et al.* (eds.), *FS-Kargl*, 2015, pp. 413 ss. Véase, en todo caso, un análisis detallado del ámbito de aplicación de este precepto tras la LORE en PEÑARANDA RAMOS, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA (ed.), *La eutanasia a debate*, 2021, pp. 235 ss.

<sup>168</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 10.

del titular del bien jurídico (...) no puede tener eficacia en la actuación del tercero [inductor], porque la actuación de éste es previa a la decisión del sujeto de causarse la muerte»<sup>169</sup>.

Sin embargo, no creo que de ello se derive la conclusión que alcanza la autora citada, a saber, que en la inducción al suicidio «no se protege la vida humana como tal, porque lo que se produce es un suicidio sin intervención de terceros, y, por tanto, una disposición libre del titular sobre su bien jurídico»<sup>170</sup>. Y prosigue: en «la conducta tipificada en el numeral primero lo relevante no es el *neminem laedere*, sino deberes positivos, de solidaridad intersubjetiva. El protagonismo ya no es el del titular de la vida que quiere disponer de ella, sino el de un sujeto que ha hecho surgir en otro la voluntad de disponer de la suya propia. Esta conducta plantea una cuestión distinta y anterior a la de la disponibilidad de la propia vida y es la de por qué se sanciona a quien convence a otro para autoeliminarse»<sup>171</sup>. Con todo, y de forma esquemática, la idea del autora referida sería la siguiente: el Estado, en una vocación de paternalismo débil, delegaría a los ciudadanos, como manifestación de un deber general de solidaridad, la obligación, no solo de «proceder activamente, con intervenciones fácticas llamadas a solventar las necesidades del sujeto que se encuentra en una situación de peligro»<sup>172</sup>, sino también de omitir determinados comportamientos que pudieran comprometer dicha obligación y manifestar una insolidaridad del sujeto activo con respecto a los demás. Instigar al suicidio constituiría una proyección de esta última idea<sup>173</sup>. De esta forma, la norma de conducta inferida del art. 143.1 CP estaría «construida sobre la idea de solidaridad» y vendría a decir «*no fomentes en una persona vulnerable la idea de autoeliminación*» de tal forma que, «aunque de manera mediata se proteja la vida de las personas (...), la protección directa se incardina en la idea de deberes de solidaridad intersubjetiva»<sup>174</sup>.

Pese a lo sugerente de la tesis acabada de plantear, no estoy de acuerdo con su contenido. Para empezar, no niego que la desatención de una persona que presente un riesgo evidente de suicidio pueda constituir una infracción de un deber de solidaridad general a castigar según el esquema típico del art. 195 CP<sup>175</sup>. Tampoco desatiendo que esta clase de deberes pueden infringirse de forma activa, tal y como ocurre cuando se conculca un deber de tolerancia en situaciones de estado de necesidad agresivo. Sin embargo, cuando se efectúa una motivación al suicidio, difícilmente puede concluirse que la vida del sujeto que toma la decisión irreversible como consecuencia de tal influencia no ha sido lesionada o puesta en peligro. Ciertamente, aunque no exista un aporte material definidor del riesgo de suicidio, como sí ocurre con las contribuciones analizadas en el anterior apartado (p.ej., facilitar una pistola o un potente veneno, ayudar a confeccionar una soga, etc.), esto no es óbice para concluir que la conducta motivacional puede servir para impulsar el suceso autolítico, lo que constituye una manera (indirecta, si se quiere<sup>176</sup>) de poner en peligro o lesionar aquello que, en última instancia, se pretende proteger con la

<sup>169</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 15.

<sup>170</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 15.

<sup>171</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 14.

<sup>172</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 20.

<sup>173</sup> Pueden establecerse paralelismos con la interesante propuesta de PERALTA, «La explotación como violación de un deber positivo», en GARGARELLA/ÁLVAREZ MEDINA/IOSA (coords.), *Acciones privadas y Constitución. La autonomía personal en la interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional*, 2021, pp. 674 ss., 677 ss. Véase también LLOBET ANGLÍ, «Prostitución y consentimiento: ¿una contradicción en los términos?», *Revista Jurídica de les Illes Balears*, (21), 2022, pp. 94 ss.

<sup>174</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 13 (con cursivas en el original).

<sup>175</sup> Una afirmación, en todo caso, muy discutida por la doctrina. Véase, en términos generales, ARÁUZ ULLOA, *El delito de omisión del deber de socorro. Aspectos fundamentales*, 2006, pp. 283 ss., 320 ss.

<sup>176</sup> Algo que reconoce la propia Íñigo Corroza.

interdicción emanada del art. 143.1 CP: la vida humana<sup>177</sup>. Un ordenamiento que, en cumplimentación del mandato de protección de este interés, ve con preocupación que alguien tome una decisión de estas características, aunque la misma pueda ser entendida como un ejercicio de autonomía plena, debe prohibir este tipo de contribuciones por la capacidad que estas tienen de impulsar el hecho suicida. De ello se extrae un mandato claro: no promociones decisiones ajenas que puedan desembocar en lesiones irreversibles para la vida a través de una gestión incorrecta de los riesgos motivacionales incluidos en tu esfera de organización<sup>178</sup>.

En esta tesisura, el Derecho penal español presenta una diferencia sustancial con respecto al Derecho penal alemán. Mientras que este último, en atención al pronunciamiento de la BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, debe limitar su intervención a asegurar las condiciones óptimas para que la decisión autolítica que se tome sea expresión de una auténtica autonomía<sup>179</sup>, el español puede extender esta intervención hacia toda aquella motivación que empuje esta resolución, aunque la misma constituya una manifestación de una autonomía plena por parte del sujeto. Por ello, la sugerente propuesta de KUBICIEL, efectuada al hilo de su interpretación del § 217 StGB, no sería extrapolable a nuestro marco legal. En opinión del autor citado, el (ya anulado) precepto abarcaba demasiado «ya que también criminaliza a personas que, por lo general, están muy bien situadas para evaluar si una persona desea quitarse la vida: los médicos y los miembros de profesiones asistenciales»<sup>180</sup>. Frente a esta amplitud, KUBICIEL propuso excluir del ámbito de tipicidad aquellas promociones del suicidio que se refirieran a decisiones tomadas autónomamente, de las que no pudiera predicarse que «existe el peligro de un abandono prematuro y poco meditado de la vida»<sup>181</sup>. Esta interpretación, que podría ser compatible con el mandato constitucional alemán sobre el derecho a disponer de la propia vida, fue no obstante rechazada por la BVerfG, Urteil v. 26.2.2020. En opinión del tribunal, tal reconstrucción hermenéutica del precepto suponía una *interpretatio abrogans*<sup>182</sup>. Más allá de esta decisión, el legislador alemán podría tipificar un delito que reuniera estas características. Pero, en España, donde la autonomía solo puede fundamentar un derecho a la disposición de la propia vida en contextos eutanásicos en atención a lo establecido en la LORE, interpretar de esta forma el art. 143.1 CP, excluyendo de su ámbito de aplicación las inducciones que hicieran surgir decisiones plenamente autónomas, no sería compatible con el fundamento de esta prohibición: el Derecho penal español no protege las condiciones contextuales adecuadas para que la decisión autolítica que se tome sea proyección de una perfecta autonomía, sino que prohíbe crear la decisión en sí por considerar que esta es siempre indeseable.

No obstante lo dicho, un *iter subjetivo* puede desembocar hacia múltiples formas de ejercer un comportamiento autolítico, las cuales pueden comportar diferentes estatus deónticos: un

<sup>177</sup> Parecido, TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La cooperación al suicidio y la eutanasia en el nuevo C.P. (art. 143)*, 2000, p. 21. Más atrás en el tiempo, puede servir la interesante reflexión de OLESA MUÑIDO, *Inducción y auxilio al suicidio*, 1958, pp. 61 ss., relacionando la instigación con el daño sobre la vida. Sobre la contribución motivacional como mecanismo de impulso de la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico, véase MARTÍNEZ SANROMÀ, «La intervención motivacional», *Política Criminal*, (19-38), 2024, p. 12.

<sup>178</sup> Sobre esta idea, en relación con la inducción al delito, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, «Intervención omisiva, posición de garante y prohibición de sobrevaloración del aporte», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (48-1), 1995, p. 249

<sup>179</sup> Véase un análisis completo de esta cuestión en PEÑARANDA RAMOS, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA (ed.), *La eutanasia a debate*, 2021, pp. 200 ss.

<sup>180</sup> KUBICIEL, «Zur Verfassungskonformität des § 217 StGB», *ZIS*, (6), 2016, p. 401.

<sup>181</sup> KUBICIEL, *ZIS*, (6), 2016, p. 402.

<sup>182</sup> BVerfG, Urteil v. 26.2.2020, nm. 335

derecho en tanto que libertad como regla general o un derecho prestacional en caso de que se cumplan los procedimientos de la LORE (dejo de lado los casos de eutanasia pasiva). Entremedias se sitúan aquellos supuestos en los que, encontrándose el sujeto en un contexto eutanásico, la decisión se ha tomado fuera de los límites y requisitos de la legislación referida. Si ello tenía evidentes consecuencias en el ámbito de las contribuciones materiales, cabe plantear si ocurre lo mismo en las motivacionales. A modo de pregunta: ¿es posible inducir al suicidio cuando el comportamiento autolítico resultante puede subsumirse en los arts. 143.4 y 5 CP? Como es sabido, estos dos preceptos no mencionan expresamente la inducción, citando únicamente los actos de cooperación necesaria (art. 143.2 CP) y ayuda ejecutiva (art. 143.3 CP). Si a esto se le suma que este tipo de contribuciones motivacionales en el suicidio ajeno ex art. 143.1 CP comportan un marco penológico más gravoso que el que correspondería a la cooperación necesaria ex art. 143.2 CP, esta falta de mención expresa debe tomarse como una advertencia.

En todo caso, en términos estrictamente semánticos, nada impide expulsar del ámbito de aplicación del art. 143.4 CP los casos de instigación. Esto último, no solo porqué el precepto solo se refiera expresamente a las modalidades de cooperación necesaria activa, sino porque esta contribución tiene que venir habilitada «por la petición expresa, seria e inequívoca» de la víctima<sup>183</sup>. Por definición, el comportamiento del inductor se produce antes de que pueda realizarse tal petición. En efecto, en un contexto eutanásico, el modo en el que se expresa la decisión puede tomar la forma de consentimiento fuerte, al que se le puede atribuir una cierta validez a efectos de atenuar las contribuciones materiales a las que, en esencia, se refiere dicho consentimiento. Sin embargo, en la inducción al delito, el consentimiento, por una cuestión espacio-temporal evidente, no puede tener eficacia alguna. Por lo tanto, la atenuación del art. 143.4 CP no podría predicarse para el caso de las contribuciones motivacionales: en la medida en que estas se sitúan en el proceso de formación de la decisión, tiene todo el sentido que la interdicción siga vigente cuando aquella pueda llegar a contextualizarse en el ámbito descrito por el art. 143.4 CP. No es incompatible ni hay ninguna contradicción en considerar que una decisión puede manifestarse a través de un consentimiento fuerte («petición expresa, seria e inequívoca»); otorgar una validez semiplena a este consentimiento cuando el mismo se tome en un contexto eutanásico, con la consiguiente atenuación de las contribuciones materiales; y prohibir plenamente, sin atenuantes, las contribuciones motivacionales por considerar que tal decisión irreversible es algo a evitar preferiblemente (por mucho que se manifieste en forma de consentimiento fuerte y poder dotarla de una validez semiplena).

Cuestión distinta plantea la situación descrita en el art. 143.5 CP. En este ámbito, la decisión autolítica toma la forma de derecho con trascendencia constitucional. Aunque la semántica del tipo permitiría alcanzar la misma conclusión para la inducción que en el caso del art. 143.4 CP, no considero que el Derecho penal deba prohibir aquellas motivaciones que tiene por objeto una conducta, no solo lícita en cuanto simple libertad, sino directamente lícita con carácter prestacional. La inducción al ejercicio de un derecho cuyo ejercicio está expresamente regulado por un específico cauce formal no puede merecer ni necesitar pena, pues nos encontramos ante un ámbito deontico que, para su consecución, requiere de la colaboración de terceros. Esto último, no solo en forma de contribución material, sino también motivacional: prohibir aquellas interacciones comunicativas que pudieran impulsar la decisión de ejercer la prestación pública contenida en la LORE constituiría una limitación improcedente de la libertad constitucional concedida a sus beneficiados. Esto último, porque, para el correcto ejercicio de un derecho, no

---

<sup>183</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLEDO/BARBER BURUSCO, *RNFP*, (79), 2012, pp. 141 s.

solo es necesario disponer de una ayuda material, sino también de un marco amplio para interactuar dialógicamente con otros a efectos de tomar una decisión en uno u otro sentido<sup>184</sup>.

### 5.2. Los márgenes de la prohibición de motivar al suicidio

Para el caso de las contribuciones motivacionales, el mandato es claro: no fomentes decisiones autolíticas irreversibles. Sin embargo, esta máxima todavía no nos ofrece criterios para proyectar el merecimiento y la necesidad de pena del inductor al suicidio en un caso concreto. ¿Debemos castigar, con base en el art. 143.1 CP, a quien maltrata a su pareja, que luego decide suicidarse? ¿Y a quién realiza actos de acoso laboral o escolar? ¿Es necesario un influjo directo y expreso como suele exigir la doctrina mayoritaria?

En los supuestos de «suicidios exorreferenciales» o «racionales»<sup>185</sup>, el esquema que esbozaba para la inducción al delito (amenazas, promesa y casos de ascendencia moral) puede resultar funcional. No obstante, estos casos no son, ni mucho menos, paradigmas del fenómeno del suicidio: no niego que puedan existir supuestos de autolisis consecuencia de un ejercicio supremo de autonomía individual, pero, en atención a los estudios sobre la materia, la existencia de suicidas entusiastas constituye la excepción, no la regla. Entonces, el axioma del que debemos partir es que, por lo general, toda conducta suicida es la consecuencia de una decisión tomada en un contexto de sufrimiento y dolor donde el acto autolítico se presenta como una alternativa viable para poner fin a tal situación. Cuando el jurista aborda el art. 143.1 CP y repara en el uso de la palabra «suicidio» debe, en un ejercicio de realismo, adoptar el modelo binomial *dolor-alternativa* y asumir una presunción de anormalidad motivacional. Esta aproximación permite considerar el suicidio como una especie de ejercicio semipleno o deficitario de autonomía. De esta forma, ante la posibilidad de oponer una especie de prohibición de regreso dada la aparente autonomía plena con la que se toma la decisión suicida<sup>186</sup>, la anterior asunción habilita al intérprete a flexibilizar las exigencias para considerar que el agente motivador ha contribuido de forma penalmente relevante en el «hecho autolítico».

Tomando este esquema hermenéutico como punto de partida, considero que la interdicción de inducir al suicidio debe extender sus márgenes hacia todas aquellas conductas que estén capacitadas para desarrollar los dos puntales de la decisión autolítica: o bien el *dolor* como impulsor del contexto de sufrimiento; o bien la *alternativa*, esto es, la posibilidad de que el suicidio sea representado mentalmente por el sufriente como una forma adecuada de cesar con ese dolor. Por cuestiones expositivas, empezaré por esta última variable, la cual considero que implica unas consecuencias más asumibles para la doctrina (o menos novedosas) que la primera.

---

<sup>184</sup> Sobre este punto, pueden valer las reflexiones generales que efectúa FRISCH, *Comportamiento típico e imputación del resultado*, 2004, pp. 358, con respecto a las contribuciones motivacionales (aunque debidamente precisadas en el ámbito del ejercicio del derecho dimanado de la LORE). Así pues, el autor descarta una desaprobación global de las influencias motivadoras, lo que conllevaría «una preterición no justificable del interés en la libertad de obrar tanto de quien al obrar puede motivar como del afectado, al que se le vedaría en muchos casos acceder a prestaciones en cuya realización está sumamente interesado por motivos absolutamente legítimos».

<sup>185</sup> Me remito de nuevo a los intentos de conceptualizar un «suicidio racional» en ALONSO SALAS, *Episteme*, (30-2), 2010, pp. 52 ss., remarcando la importancia de que, para validar estos casos, el sujeto no debe encontrarse en una situación que pudiera tildarse de patológica. A efectos gráficos, valga la imagen del sujeto entusiasta con darse muerte para alcanzar un fin mayor (p.ej., el terrorista que se inmola entendiendo que con ello alcanzará una salvación escatológica).

<sup>186</sup> Requisito básico de esta institución. Sobre ello, en términos generales y críticos, ROBLES PLANAS, *La participación en el delito: fundamento y límites*, 2003, pp. 80 ss.

a. *El suicidio como medio de escape*

Induce al suicidio quien plantea ante un sujeto tal *alternativa* como un curso de acción necesario para escapar del contexto de sufrimiento en el que se encuentra. Efectivamente, más arriba indicaba la relevancia que tiene para la especie humana su capacidad intelectiva de contemplar la autolisis como un mecanismo evasivo con respecto al dolor (psíquico o físico) que se pudiera padecer en tanto que factor aversivo. Estas situaciones son las que mejor conectan con el fundamento definido con anterioridad: quien se encuentra en una situación de sufrimiento (sea la definida en el art. 143.4 CP, sea cualquier otra) puede visualizar el suicidio como una forma de cesar con este contexto de padecimiento. Habida cuenta de la situación anormal (psicológica y emocional) en la que se encuentra el sujeto, tiene sentido que un Derecho que contempla negativamente estas decisiones irreversibles e intenta evitarlas con base en el mandato de protección de la vida humana impida a terceros influir en este contexto motivacionalmente subóptimo. Ante el hipotético inductor no se encuentra un agente racional autónomo para cuya deliberación sirvan razones a favor o en contra de un determinado curso de acción. Por el contrario, el Derecho advierte, a través de la incriminación de la conducta del art. 143.1 CP, que el eventual decisor de la acción autolítica, dada la situación de sufrimiento, es un sujeto vulnerable a quien no se le debe influir para que tome una decisión irreversible. En consecuencia, y a diferencia de lo que ocurre con la inducción al delito, las situaciones de anormalidad motivacional son, para el caso del suicidio, la regla y no la excepción<sup>187</sup>.

La idea expuesta no se aleja de la tesis defendida recientemente por ÍÑIGO CORROZA. En su opinión, en el ámbito de la inducción al suicidio, solo son subsumibles aquellos influjos que se dirigen a personas *per se* especialmente vulnerables. Así pues, al parecer de la autora citada, el art. 143.1 CP sancionaría hacer surgir la voluntad de morir en aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad<sup>188</sup>. Todo ello, hasta el punto de que, «[s]i la persona no está dentro de ese grupo (...), de personas con pensamientos suicidas, o tendencias suicidas, la conducta difícilmente tendrá éxito; por tanto, en términos jurídicos, no creará un riesgo típicamente relevante de inducción al suicidio»<sup>189</sup>. Si bien la autora parece restringir estos «supuestos de vulnerabilidad» a las situaciones descritas en el art. 143 bis CP, considero que sus ideas son perfectamente asumibles y describen correctamente el tipo de conducta que el Derecho penal pretende evitar con respecto a la inducción al suicidio: la influencia realizada en un contexto de anormalidad motivacional dada la situación de sufrimiento en la que se encuentra la persona influenciada. En el mismo sentido se pronunció hace años TOMÁS-VALIENTE LANUZA, quien consideraba que la mayor penalidad de la inducción frente a la cooperación se explicaría por «la concurrencia de una especial indefensión en la víctima, aprovechada por el sujeto activo para hacerle concebir la idea de quitarse la vida»<sup>190</sup>.

Con estas premisas, dos son los requisitos para inducir al suicidio en estas situaciones. En primer lugar, es necesario que el sujeto se encuentre en un contexto de vulnerabilidad. A estos efectos,

<sup>187</sup> Lo expresa con claridad TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La cooperación al suicidio y la eutanasia en el nuevo C.P. (art. 143)*, 2000, p. 22: «—a diferencia de lo que ocurre con en el ámbito de la inducción al delito— la inducción al suicidio sólo resulta factible con respecto a sujetos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que les resta capacidad de defensa frente a una sugerencia que —por su absoluta contraposición a uno de los instintos más arraigados en el ser humano, como es el de la propia supervivencia— no sería aceptada de hallarse el sujeto en condiciones normales».

<sup>188</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 20.

<sup>189</sup> ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 14.

<sup>190</sup> TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La cooperación al suicidio y la eutanasia en el nuevo C.P. (art. 143)*, 2000, p. 22.

deberá procederse a valorar las circunstancias del caso para determinar la concurrencia o no de esta situación de anormalidad motivacional. Las variables son múltiples y es imposible proyectarlas a modo de *numerus clausus*: desde la situación de grave padecimiento descrita por el art. 143.4 CP hasta episodios de depresión y ansiedad fruto de determinadas coyunturas vitales, pasando por personas estructuralmente débiles dada su edad (no solo los menores, sino, muy especialmente, las personas mayores), condición psiquiátrica, psíquica o física (piénsese en una persona con una discapacidad motora que debe permanecer en una silla de ruedas) o cualquier otra faceta personal que permita definirla como vulnerable. En segundo lugar, el inductor debe plantear el suicidio a este tipo de sujetos como una alternativa para cesar con ese episodio de sufrimiento intrínseco o contextual. Sobre este punto, resulta igualmente imposible efectuar una taxonomía de los medios instigadores que puede emplear el eventual agente motivador al efecto. Valga, en todo caso, la idea de que, habida cuenta de la concurrencia de esta situación de anormalidad motivacional, las exigencias para desaprobar una conducta a los efectos del art. 143.1 CP deben rebajarse como de igual manera se rebajarían para el caso de aquella inducción al delito que tuviera como destinatario del mensaje comunicativo a una persona en la misma situación<sup>191</sup>. En otras palabras: lo que es insuficiente para validar una inducción al delito en una situación de normalidad motivacional (p.ej., una simple recomendación o un argumento moral articulado por alguien sin ascendencia sobre el inducido), puede ser óptimo para inducir al suicidio. No hay ningún impedimento semántico en el art. 143.1 CP que impida alcanzar esta conclusión. Esto último, con mayor razón en el momento en el que se observa la ausencia del adverbio «directamente» en su marco típico, que sí es utilizado por el art. 28.a) CP<sup>192</sup>.

b. *El dolor como motivo de la acción evasiva*

Induce al suicidio quien crea o incrementa el *dolor* desencadenante de la decisión autolítica. Con esta afirmación, introduzco la que entiendo que es la principal novedad de mi planteamiento, esto es, la consideración de los casos de creación de contextos estimulantes como medios idóneos para inducir al suicidio. Como decía en la introducción, estos supuestos han sido ampliamente rechazados como formas de instigación. Sin embargo, en este trabajo me opongo a esta idea. Así pues, un Derecho penal que pretende evitar siempre (salvo en los casos definidos por la LORE) una decisión irreversible como el suicidio debe fijarse en los motivos que la empujan. La capacidad intelectiva de contemplar la acción autolítica como una alternativa evasiva es uno de ellos, pero no es el más importante. La motivación más significativa la constituye, sin dudas, la situación de sufrimiento (intrínseco o contextual) que puede llegar a ubicar al sufriente ante la tentación de tener que plantearse el suicidio, precisamente, como una solución de escape frente al dolor que lo invade. Si esto es así, el Derecho penal debería preocuparse y contemplar, en tanto

<sup>191</sup> Sobre ello, MARTÍNEZ SANROMÀ, *Motivación e intervención delictiva*, 2023, pp. 239 ss.

<sup>192</sup> Si se quiere concretar más el modelo, puede ser de utilidad recuperar el patrón psicológico que planteaba SOPER para el suicidio. Entendido este último como el desencadenante de un contexto de dolor unido a la capacidad intelectual de visualizar la autolisis como una forma de evasión, el autor remarca que, por lo general, los seres humanos disponen siempre de «defensas anti-suicidio» (*The Evolution of Suicide*, 2018, pp. 125 ss.). Ciertamente, el binomio dolor-alternativas no explica todavía por qué la mayoría de las personas no deciden quitarse la vida, aunque muchas de ellas experimenten dolor y tengan la capacidad intelectiva suficiente como para visualizar la acción autolítica como una salida a la situación descrita. Esta (confortable) realidad, básica para la supervivencia de la especie, se debe precisamente a una serie de mecanismos de defensa que nos permiten rechazar el suicidio como alternativa válida de escape, pese a que podamos llegar a entenderla como una posible solución (incluso, la única realmente efectiva). Estas defensas son múltiples: los tabús sociales, las normas culturales, religiosas o de otro tipo, etc. Una forma de validar la inducción al suicidio podría venir determinada por la erosión de estos mecanismos de defensa, los cuales actúan como frontera psicológica entre el dolor sufrido por la víctima y la decisión autolítica en tanto que alternativa evasiva.

que mecanismos idóneos para inducir al suicidio, aquellos comportamientos que pudieran estar capacitados para empujar a una persona hacia este contexto de sufrimiento<sup>193</sup>.

De nuevo, nada en la semántica del art. 143.1 CP impide alcanzar esta posición: ni el precepto exige que la inducción sea directa, ni «inducir», como verbo típico rector, implica acotar el campo de posibles influencias a aquellas que se manifiestan de forma expresa y con una intensidad al límite con la autoría mediata (repárese, a modo de «antiejemplo», en el caso 1). De otra manera: inducir penalmente es aportar un motivo determinante para una acción<sup>194</sup>. Y, en lo que a la acción autolítica se refiere, no hay motivo más definitivo que el dolor. Consiguientemente, es válido afirmar que el principal mecanismo de inducción al suicidio, en tanto que decisión irreversible, es la creación de dolor como factor estimulante aversivo. Tal conclusión permanece intramuros del sentido literal posible de la disposición y es perfectamente razonable en atención a la realidad del suicidio y el *telos* de la norma<sup>195</sup>. Por lo tanto, sería innecesario que nuestro ordenamiento jurídico incluyera un precepto como el art. 390 *sexies* del Código penal chileno. Esta norma castiga, como autor de un «suicidio femicida», a quien, «con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer»<sup>196</sup>. Estos «hechos previos», que son los contextos estimulantes a los que me refiero en el presente artículo, pueden quedar incluidos en el verbo genérico «inducir» (utilizado también por el art. 393 *bis* del Código penal de Chile) en la medida en que a este no se le adhiere el adverbio «directamente» y puede hacer referencia a cualquier motivo desencadenante de la acción autolítica.

Con esto claro, el contrapunto es evidente: sería totalmente descabellado que el Derecho penal pretendiera prohibir cualquier forma de causación de dolor en atención al art. 143.1 CP. Ello constituiría una restricción desproporcionada de la libertad. Frente a esta eventualidad, al hilo de la dogmática desarrollada a expensas de la provocación de la legítima defensa<sup>197</sup>, considero que esta creación de dolor debe presentarse como una conducta *per se* antijurídica, que desborde el perímetro de libertad concedido a los ciudadanos con respecto a sus interacciones sociales. Un dolor provocado por un comportamiento jurídicamente lícito no puede conectarse objetivamente con una motivación penalmente desaprobada. Incluyo en este ámbito de exclusión, los suicidios realizados en procesos de desahucio iniciados a través de una demanda al juzgado competente y articulados mediante el procedimiento legalmente establecido al efecto; los que pudieran derivarse de la situación de sufrimiento ínsita a la privación de libertad que implica el cumplimiento de una pena de prisión; o cualquier otro comportamiento autolítico consecuencia de un contexto de sufrimiento provocado por estímulos estresantes frente a los que pueda predicarse una especie de deber de tolerancia por parte del sufriente (p.ej., el estrés que se deriva de cualquier posición laboral compleja o del desempeño de una actividad que implica un mínimo

<sup>193</sup> Para el caso de la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, véase un paralelismo reciente en la STSJ Castilla y León, Sala de lo Social, de 15 de julio (ECLI:ES:TSJCL:2024:3395), en la que se confirma la condena a una mercantil por daños y perjuicios al quedar acreditada una relación de causalidad entre los actos de acoso moral padecidos por una trabajadora y su posterior suicidio.

<sup>194</sup> PUPPE, «Der objektive Tatbestand der Anstiftung», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, (3), 1984, pp. 112 ss.; STEEN, *Die Rechtsfigur des omnimodo facturus. Ein Beitrag zur Abgrenzung von Anstiftung und Beihilfe*, 2011, p. 209.

<sup>195</sup> Sobre los límites a la tarea hermenéutica del intérprete, véase LASCURAÍN SÁNCHEZ, «Interpretar o crear: límites a la interpretación penal según el Tribunal Constitucional», *Almacén de Derecho*, 2018.

<sup>196</sup> Sobre este precepto, extendidamente, CASTILLO-ARO, «El suicidio femicida y su delimitación entre la inducción y el auxilio al suicidio», *Ius et Praxis*, 2025, pp. 100 ss.

<sup>197</sup> Por todos, MOLINA FERNÁNDEZ, «La legítima defensa en Derecho penal», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (25), 2012, pp. 39 s.

riesgo psicológico, la situación emocional en la que pueda quedar un sujeto como consecuencia de un acto unilateral plenamente lícito llevado a cabo por otra persona como romper una relación amorosa o de amistad, entre otros)<sup>198</sup>.

Solo se desbordará el perímetro de libertad cuando la conducta estimulante del dolor o sufrimiento rebase los límites de lo permitido<sup>199</sup>. Sin embargo, lo «no permitido», en tanto que conducta contraria al ordenamiento<sup>200</sup>, puede abarcar muchas ramas del Derecho (desde la rescisión unilateral de un contrato de arrendamiento sin que medie causa legal al efecto, hasta el despido improcedente de un trabajador, pasando por una leve injuria emitida a una persona especialmente sensible). Por mucho que los márgenes de la libertad de obrar puedan restringirse ante decisiones tomadas en contextos motivacionales subóptimos, como ocurre con el suicidio, esta restricción no puede convertirse en un ahogamiento penal de toda forma de interacción jurídicamente extralimitada. Con ello, se correría el peligro de amenazar con la pena del art. 143.1 CP cualquier mínima causación de dolor, siempre y cuando pudiera acreditarse el carácter doloso de la actuación con respecto a un posible desenlace fatal. La protección de la vida frente a decisiones irreversibles debe compatibilizarse con la debida orientación de toda restricción penal hacia la optimización de los márgenes de la libertad (en este caso, comunicativa y relacional). A tal efecto, los ilícitos jurídico-penales vinculados a la protección de la libertad, la integridad moral y la integridad física y psíquica pueden constituir una referencia para la demarcación de estas esferas de tolerancia. A ello habrá que añadir, sobra decirlo, la necesidad de que la conducta se efectúe dolosamente, aspecto básico en el que no puedo detenerme aquí.

Repárese que esta tesis ofrece al art. 143.1 CP un «lugar» entre la atipicidad y la prohibición ex art. 138 CP (homicidio en autoría mediata). Y este posicionamiento se efectúa a expensas de dos cosas: por un lado, la consideración como típicos de comportamientos que, hasta este momento, no podían obtener esta calificación (la creación de contextos estimulantes). Por el otro, evitar la tentación de incluir en el ámbito del art. 138 CP los casos de influjos dirigidos a personas vulnerables. Con ello, creo asegurar la relevancia típica que razonablemente debe desprenderse del art. 143.1 CP en los distintos escalafones de protección jurídico-penal de la vida humana independiente.

## 6. Conclusiones

La construcción dogmática de la inducción al suicidio que efectúa la doctrina y la jurisprudencia, análoga a la desarrollada al hilo de la inducción al delito, comporta una estructuración teórica del art. 143.1 CP que da la espalda a la realidad del fenómeno en cuestión. Aunque el legislador haya decidido utilizar un mismo verbo típico, la diferencia en la conducta que constituye su

---

<sup>198</sup> Si el parámetro de la antijuridicidad no fuera suficiente (no desatiendo que, solo con su mención, se podría plantear la tipicidad con respecto al art. 143.1 CP del atropello doloso a una persona que sufre de depresión, dejándola tetrapléjica, y que, a resultas de ello, decide suicidarse), puede valer la idea, defendida por ROBLES PLANAS, «La estructura de la intervención en el delito», *Política Criminal*, (15-30), 2020, p. 999, de que la conducta presente un significado objetivo de «ensamblaje» con un hecho futuro que merecerá la calificación de «suicidio». Sobre este punto, no puedo sino remitirme a la tesis de este autor en lo referente a la intervención delictiva (muy especialmente, con respecto a la valoración jurídico-penal de las denominadas «conductas neutrales»).

<sup>199</sup> Parecido, ÍÑIGO CORROZA, *RECPC*, (25-15), 2023, p. 13, indicando que «el riesgo típicamente relevante se determina intersubjetivamente, por lo que habrá que valorar si, desde esta perspectiva, la conducta es susceptible de hacer surgir en otro la voluntad de autoeliminar. Esta valoración tendrá que discernir las conductas que puedan tener relevancia penal por considerarse peligrosas, de conductas socialmente adecuadas o de conductas que no sean relevantes desde una perspectiva de entidad del riesgo».

<sup>200</sup> Sigo la definición ofrecida por SILVA SÁNCHEZ, *El riesgo permitido en Derecho penal económico*, 2022, p. 22.

objeto (cometer un delito *vs.* cometer un suicidio) implica la necesidad de abogar por una estructuración distinta en ambos casos que atienda a las particularidades de cada uno de estos dos comportamientos. Así pues, frente a la comisión culpable de un delito, parece coherente exigir una conducta motivacional especialmente intensa para derrotar las implicaciones de la prohibición de regreso al dirigirse la influencia hacia una persona que normativamente se presume como un «sujeto racional» o autorresponsable. En cambio, en lo que la realización de un suicidio se refiere, la anormalidad contextual que suele acompañar este tipo de decisiones obliga al intérprete a estructurar los márgenes de la libertad comunicativa y relacional de una manera distinta, atendiendo a los déficits motivacionales que, generalmente, impulsan la decisión autolítica. Esta reestructuración debe tener en cuenta un punto esencial: la valoración jurídica y el estatus deontico que ostenta el suicidio en el marco de nuestro ordenamiento. Sobre esta cuestión, si bien el suicidio es una conducta permitida, no constituye una situación querida por el Derecho, lo que deónticamente se traduce como mera libertad que no obsta a la interposición de prohibiciones a terceras personas que pudieran contribuir (material o motivacionalmente) a la plasmación de esta consecuencia indeseable.

Si el objetivo del ordenamiento jurídico es evitar que las personas tomen esta clase de decisiones irreversibles, toma sentido prohibir las contribuciones motivacionales en tanto que impulsores principales de tal resolución. Tras el inicio de la acción autolítica, su explicación retrospectiva no puede desatender la existencia de un sujeto-detonador que ha impulsado de forma relevante el hecho al que se refiere el art. 143.1 CP. La concreción de este fundamento, a efectos de demarcar la prohibición resultante, debe tener en consideración que el suicidio de una persona suele ser el fruto de una situación de sufrimiento en el que la autolisis se visualiza como un mecanismo de evasión. Con base en este modelo explicativo, debe concluirse que induce al suicidio quien, o bien crea antijurídica y dolosamente la situación de dolor detonante de tal acción, o bien presenta esta última como una decisión necesaria para escapar del sufrimiento que afecta de forma presente a un sujeto determinado. Considero que un análisis jurídico-penal de la inducción al suicidio mínimamente concernido con la realidad de este fenómeno debe derivar a este esquema de desaprobación. Dejo aquí apuntadas estas ideas como forma de renovar y ampliar la reflexión que merece la protección de la vida humana frente al suicidio como decisión irreversible.

## 7. Bibliografía

ALBERT, «Eutanasia: de delito a derecho», *Bajo Palabra*, (24), 2020, pp. 243-268.

ALONSO SALAS, «Suicidio: ¿derecho de autodeterminación física o ejercicio de la libertad con respecto a la propia vida?», *Episteme*, (30-2), 2010, pp. 49-59.

ÁLVAREZ GARCÍA/MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Inducción y cooperación al suicidio. Homicidio consentido. Eutanasia», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho penal español. Parte especial*, t. I, 4º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 215-284.

AMELUNG, «Die Anstiftung als korrumpernde Aufforderung zu strafbedrohtem Verhalten», en HOYER/MÜLLER/PAWLICK/WOLTER (eds.), *Festschrift für Friedrich-Christian Schroeder zum 70. Geburtstag*, C.F. Müller, Heidelberg, 2006, pp. 147-178.

DE AQUINO, *Suma de Teología*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2011.

ARÁUZ ULLOA, *El delito de omisión del deber de socorro. Aspectos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Gredos, Barcelona, 2014.

ARMENGOU, *Romper el silencio. Reflexiones para entender y prevenir el suicidio entre los jóvenes*, Plataforma Editorial, Barcelona, 2024.

ARRUEGO RODRÍGUEZ, «El rechazo y la interrupción del tratamiento de soporte vital en el derecho español», *InDret*, (2), 2009, pp. 1-27.

BALDÓ LAVILLA, «Algunos aspectos conceptuales de la inducción (A propósito de la STS de 24 de junio de 1987, ponente Díaz Palos)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (3), 1989, pp. 1091-1124.

BARQUÍN SANZ, «La eutanasia como forma de intervención en la muerte de otro», en AA.VV., *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Comares, Granada, 2001, pp. 155-211.

BAYÓN MOHINO, *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

BECCARIA, *De los delitos y las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 2014.

BELTRÁN AGUIRRE, «El procedimiento y los controles necesarios con el fin de garantizar la observancia de los requisitos objetivos y subjetivos», en TOMÁS-VALIENTE LANUZA (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 155-198.

BINDING, *Handbuch des Strafrechts*, t. I, 1885, Duncker & Humblot, Berlin, 1985.

BOTTKE, «Probleme der Suizidbeteiligung», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1983, pp. 22-37.

—————, *Suizid und Strafrecht*, Duncker & Humblot, Berlin, 1982.

CACIOPPO/PATRICK, *Loneliness: Human nature and the need for social connection*, W. W. Norton & Company, New York, 2008.

CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, 3.<sup>a</sup> ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2022.

CARBONELL MATEU, «El castigo de la ayuda al suicidio es inconstitucional», *Derecho a Morir Dignamente*, (82), 2020, p. 10-12.

CASTELLVÍ MONSERRAT, «¿Violaciones por engaño? Sobre el concepto de consentimiento y el objeto del consentimiento sexual», *InDret*, (4), 2023, pp. 171-220.

CASTILLO-ARO, «El suicidio femicida y su delimitación entre la inducción y el auxilio al suicidio», *Ius et Praxis*, 2025, pp. 100-119.

CHRISTMANN, *Zur Strafbarkeit sogenannter Tatsachenarrangements wegen Anstiftung. Ein Beitrag der Lehre von der objektiven Zurechnung zum Strafgrund der Anstiftung*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 1997.

CIGÜELA SOLA, «Reconocimiento, delito y pena: de Hegel a Honneth», *Política Criminal*, (15-29), 2020, pp. 202-228.

COCA VILA, «Agresión sexual por engaño. Hacia una teoría diferenciadora del engaño excluyente del consentimiento sexual», *InDret*, (3), 2023, pp. 430-466.

\_\_\_\_\_, «El derecho a un suicidio asistido frente a la prohibición de su fomento como actividad recurrente (§ 217 StGB). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 26 de febrero de 2020», *InDret*, (4), 2020, pp. 501-513.

DE LA FUENTE CARDONA, *La teoría del bien jurídico y su función de crítica legislativa. Una contribución a la discusión sobre la evaluación constitucional de las normas penales*, Marcial Pons, Madrid, 2025.

\_\_\_\_\_, «El concepto material de delito en la doctrina alemana en las postimerías del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. En contra de la tesis de la ruptura de Amelung», *InDret*, (1), 2024, pp. 210-278.

DECATANZARO, *Suicide and self-damaging behavior: A sociobiological perspective*, Academic Press, New York, 1981.

DEL ROSAL BLASCO, «Sobre los elementos del hecho típico en la inducción», *Cuadernos de política criminal*, (4), 1999, pp. 97-130.

\_\_\_\_\_, «La participación y auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código penal», *Anuario de Derecho Pena y Ciencias Penales*, (40-1), 1987, pp. 73-98.

DÍAZ Y GARCÍA CONLEDO/BARBER BURUSCO, «Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozos del tratamiento penal en España», *Revista Nuevo Foro Penal*, (79), 2012, pp. 115-149.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO (2022), *Las principales cifras de la siniestralidad vial* [disponible en: <https://www.dgt.es/menusecundario/dgt-en-cifras/dgt-en-cifras-resultados/dgt-en-cifras-detalle/Las-principales-cifras-de-la-siniestralidad-vial-2022/>].

DURKHEIM, *El suicidio. Estudio de sociología*, Reus, Madrid, 1928.

ENOCH, «Giving practical reasons», *Philosopher's Imprint*, (11-4), 2011, pp. 1-22.

FATHE-MOGHADAM, «Grenzen des weichen Paternalismus – Die blinden Flecken der liberalen Paternalismuskritik», en EL MISMO/VOSSENKUHL/SELLMAIER (eds.), *Grenzen des Paternalismus*, W. Kohlhammer, Stuttgart, 2009, pp. 21-47.

FELIP I SABORIT, «El homicidio y sus formas», en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, 10<sup>a</sup> ed., Atelier, Barcelona, 2025, pp. 31-78.

FREUND/ROSTALSKI, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 3<sup>a</sup> ed., Springer, Berlín-Heidelberg, 2019.

FRISCH, «Pena, delito y sistema del delito en transformación», *InDret*, (3), 2014, pp. 1-30.

\_\_\_\_\_, *Comportamiento típico e imputación del resultado*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

GALLAS, *Beiträge zur Verbrechenslehre*, De Gruyter, Berlin, 1968.

- \_\_\_\_\_, «Strafbares Unterlassen im Fall einer Selbsttötung», *Juriste Zeitung*, (21), 1960, pp. 649-655.
- BLOY, *Die Beteiligungsform als Zurechnungstypus im Strafrecht*, Duncker & Humblot, Berlin, 1985.
- GARCÍA CAVERO, «La instigación al delito: ¿forma de participación o delito autónomo», en BÖSE/SCHUMANN/TOEPEL, *Festschrift zum 70. Geburtstag von Professor Dr. Dr. h. c. mult. Urs Kindhäuser*, Nomos, Baden-Baden, 2019, pp. 131-146.
- GÓMEZ RIVERO, *La inducción a cometer el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- GONZÁLEZ LILLO, *Autoría y participación como criterios de imputación penal. Una aproximación a su objeto, fundamento y estructura*, Atelier, Barcelona, 2023.
- GONZÁLEZ-COBO, *Semper dolens. Historia del suicidio en Occidente*, Acantilado, Barcelona, 2015.
- GRECO, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie. Ein Beitrag zur gegenwärtigen strafrechtlichen Grundlagendiskussion*, Duncker & Humblot, Berlin, 2009.
- GUNN, «Extended suicide», *Criminal Behaviour and Mental Health*, (27), 2017, pp. 286-289.
- HÄLSCHNER, *Das preußischen Strafrecht*, t. II, Adolph Marcus, Bonn, 1858.
- HERZBERG, «Beteiligung en einer Selbsttötung oder tödlichen Selbstgefährdung als Tötungsdelikt», *Juristische Arbeitsblätter*, 1985, pp. 336 ss.
- \_\_\_\_\_, *Täterschaft und Teilnahme. Eine systematische Darstellung anhand von Grundfällen*, Beck, Munich, 1977.
- HILGENDORF, «Was meint “zur Tat bestimmen” in § 26 StGB», *Juristische Ausbildung*, (1), 1996, pp. 9 ss.
- DE HIPONA, *La ciudad de Dios*, 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 2010.
- HJELMELAND/KNIZEK, «The emperor’s new clothes? A critical look at the interpersonal theory of suicide», *Death Studies*, (44-3), 2020, pp. 168-178.
- HOHFELD, «Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», *Yale Law School Legal Scholarship Repository - Faculty Scholarship Series*, (26), 1917, pp. 710-770.
- HRUSCHKA, «Prohibición de regreso y concepto de inducción. Consecuencias», en EL MISMO, *Imputación y Derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 169-195
- HUME, «Sobre el suicidio», en *Ensayos morales*, Alianza Editorial, Madrid, 2023, pp. 143-157.
- HUMPHREY, «The lure of death: Suicide and human evolution», *Philosophical Transactions of the Royal Society*, 2018, 2018, pp. 1-7.
- ÍÑIGO CORROZA, «Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: fundamentos para una reinterpretación del art. 143.1 CP», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (25-15), 2023, pp. 1-28

JOERDEN, *Strukturen des strafrechtlichen Verantwortlichkeitsbegriffs: Relationen und ihre Verkettungen*, Duncker & Humblot, Berlin, 1988.

JOINER, *Why people die by suicide?*, Harvard University Press, Cambridge, 2005.

JOINER/VAN ORDEN/WITTE/SELBY/RIBEIRO/LEWIS/RUDD, «Main predictions of the interpersonal psychological theory of suicidal behavior: Empirical test in two samples of young adults», *Journal of Abnormal Psychology*, (118-3), 2008, pp. 634-646.

JUANATEY DORADO, *Derecho, suicidio y eutanasia*, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994.

KIMBERLY/VAN ORDEN/WITTE/GORDON/BENDER/JOINER, «Suicidal Desire and the Capability for Suicide: Test of the Interpersonal- Psychological Theory of Suicidal Behavior Among Adults», *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, (76-1), 2008, pp. 72 ss.

KÖHLER, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Springer, Berlin-Heidelberg, 1997.

KORIATH, *Kausalität, Bedingungstheorie und psychische Kausalität*, Otto Schwartz, Gotinga, 1988.

KUBICIEL, «Zur Verfassungskonformität des § 217 StGB», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (6), 2016, pp. 396-403.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, «Interpretar o crear: límites a la interpretación penal según el Tribunal Constitucional», *Almacén de Derecho*, 2018, [Disponible en: <https://almacendedderecho.org/interpretar-o-crear-lmites-a-la-interpretacion-penal-segun-el-tribunal-constitucional>].

LLOBET ANGLÍ, «Prostitución y consentimiento: ¿una contradicción en los términos?», *Revista Jurídica de les Illes Balears*, (21), 2022, pp. 89-12.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, «El suicidio: criterios doctrinales y jurisprudenciales para su calificación como accidente de trabajo», *Lan Harremanak – Revista De Relaciones Laborales*, (49), 2023, pp. 180-214.

LÓPEZ PEREGRÍN, *La complicidad en el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

LOUSADA AROCHENA, «El suicidio como accidente de trabajo: ¿qué hay que probar y cómo probarlo?», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, (4), 2023, pp. 1-8.

LUZÓN PEÑA, «Ejercicio legítimo de derecho. Cuestiones generales», en DE VICENTE MARTÍNEZ/GÓMEZ INIESTA/MARTÍN LÓPEZ/MUÑOZ DE MORALES ROMERO/NIETO MARTÍN (coords.), *Libro homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero: un derecho penal humanista*, t. I, 2021, Editorial BOE, Madrid, pp. 355-372.

MALO OCEJO, «Evolución y antropología del suicidio», *Encuentros de psiquiatría. De la antropología a la investigación y clínica de la conducta suicida*, 2019, pp. 13-30.

MANTOVANI, «Sobre el problema jurídico del suicidio», en AA.VV., *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Comares, Granada, 2001, pp. 69-82.

MAÑALICH, «Intervención “organizada” en el hecho punible: esbozo de un modelo diferenciador», en COUSO/WERLE (dirs.), *Intervención delictiva en contextos organizados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 23 ss.

\_\_\_\_\_, «El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la conciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno», *Revista de Derecho (Valdivia)*, (24-1), 2011, pp. 87-115.

MARTÍNEZ SANROMÀ, «¿Homicidio o inducción al suicidio? Comentario a la SAP Castellón 11/2022, de 29 de julio», *Diario La Ley*, (10675), 2025, pp. 1-10.

\_\_\_\_\_, «Creación de situaciones de pánico y resultados lesivos. Comentario a la STS 834/2023, de 15 de noviembre», *InDret*, (1), 2024, pp. 583-596.

\_\_\_\_\_, «La intervención motivacional», *Política Criminal*, (19-38), 2024, pp. 1-27.

\_\_\_\_\_, *Motivación e intervención delictiva. Una reestructuración de la «participación psíquica»*, Atelier, Barcelona, 2023.

MENDES DE CARVALHO, *Suicidio, eutanasia y Derecho Penal. Estudio del art. 143 del Código penal español y propuesta de lege ferenda*, Comares, Granada, 2009.

MOLINA FERNÁNDEZ, «Autoría y participación delictiva», *Memento Penal*, LeFebvre, Madrid, 2023.

\_\_\_\_\_, «La legítima defensa del derecho penal», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (25), 2012, pp. 19 ss.

MONTERO, *Equivalentes funcionales de la pena retributiva. Teoría general y aplicación práctica al desistimiento de la tentativa, la regularización tributaria y la confesión*, Atelier, Barcelona, 2023.

MORESO, «Dignidad humana: eutanasia y auxilio ejecutivo al suicidio», en TOMÁS-VALIENTE LANUZA (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 76-91.

MUÑOZ CONDE, «Prólogo», en JAKOBS, *Suicidio, eutanasia y Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

\_\_\_\_\_, «Provocación al suicidio mediante engaños: un caso límite entre la autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (40), 1987, pp. 301-318.

NÚÑEZ PAZ, «Evolución histórica del tratamiento del suicidio en el Derecho penal español hasta el advenimiento de la segunda república española», en DE VICENTE MARTÍNEZ/GÓMEZ INIESTA/MARTÍN LÓPEZ/MUÑOZ DE MORALES ROMERO/NIETO MARTÍN (coords.), *Libro homenaje al profesor Luís Arroyo Zapatero: un derecho penal humanista*, BOE, Madrid, t. II, 2021, pp. 1645-1662.

OLESA MUÑIDO, *Inducción y auxilio al suicidio*, Bosch, Barcelona, 1958.

OLMEDO CARDENETE, «Responsabilidad penal por la intervención en el suicidio ajeno y en el homicidio consentido», en AA.VV., *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Comares, Granada, 2001, pp. 105-154.

\_\_\_\_\_, *La inducción como forma de participación accesoria*, Comares, Granada, 2000.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Preventing suicide. A global imperative*, 2014, [Disponible en: [https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/131056/9789241564779\\_eng.pdf?sequence=1](https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/131056/9789241564779_eng.pdf?sequence=1)].

PACHECO, *Estudios de derecho penal: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, 2.ª ed., S. Compagni, Madrid, 1854.

PANTALEÓN DÍAZ/PUENTE RODRÍGUEZ, «Derecho penal y discapacidad a partir del nuevo paradigma de la convención», en MUNAR BERNAT (dir.), *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad: El Derecho en el umbral de la política*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 117-156.

PASTOR MUÑOZ, *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

PAWLIK, *El derecho de las personas mayores en el derecho penal: importancia y alcance del principio de autonomía del paciente*, trad. por Tuñón, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2022.

\_\_\_\_\_, «Selbstbestimmtes Sterben: Für eine teleologische Reduktion des § 216 StGB», en ALBRECHT *et al.* (eds.), *Festschrift für Walter Kargl zum 70. Geburtstag*, Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlin, 2015, pp. 407 ss.

PEÑARANDA RAMOS, «Participación en suicidio, eutanasia, autonomía personal y responsabilidad de terceros», en TOMÁS-VALIENTE LANUZA (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 199-242.

PERALTA, «La explotación como violación de un deber positivo», en GARGARELLA/ÁLVAREZ MEDINA/IOSA (coords.), *Acciones privadas y Constitución. La autonomía personal en la interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2021, pp. 671-696.

PÉREZ DEL VALLE, *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 2019.

PLATÓN, *Diálogos*, t. III, Gredos, Barcelona, 2020.

PUENTE RODRÍGUEZ, *La peligrosidad del imputable y la imputabilidad del peligroso. Un estudio sobre las posibles repercusiones jurídicas de las relaciones entre la imputabilidad penal y la peligrosidad criminal*, Marcial Pons, Madrid, 2021.

PUPPE, «Der objektive Tatbestand der Anstiftung», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1984, pp. 101 ss.

REDMANN, *Anstiftung und anstiftungähnliche Handlungen im StGB unter Berücksichtigung linguistischer Aspekte*, Duncker & Humblot, Berlin, 2014.

RENZIKOWSKI, «Ist psychische Kausalität dem Begriff nach möglich?», en PAEFFGEN (ed.), *Strafrechtswissenschaft als Analyse und Konstruktion: Festschrift für Ingeborg Puppe zum 70. Geburtstag*, Duncker & Humblot, Berlin, 2011, pp. 201 ss.

REY MARTÍNEZ, «La eutanasia en el sistema europeo de Estrasburgo tras la sentencia Mortier y su impacto en el ordenamiento español», *Teoría y Realidad Constitucional*, (51), 2023, pp. 567-589.

ROBLES PLANAS, *Teoría de las normas y sistema del delito*, Atelier, Barcelona, 2021.

\_\_\_\_\_, «La estructura de la intervención en el delito», *Política Criminal*, (15-30), 2020, pp. 993 ss.

\_\_\_\_\_, *La participación en el delito: fundamento y límites*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, «El suicidio en el ámbito laboral. Tratamiento jurídico-penal de la inducción al suicidio», *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, (11-3), 2023, pp. 278-296.

RODRÍGUEZ HORCAJO, *Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

ROLDÁN BARBERO, «Prevención del suicidio y sanción interna», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (49-3), 1987, pp. 625-646.

ROXIN, «Die Mitwirkun beim Suizid -ein Tötungsdelikt?», en JESCHECK/LÜTTGER (eds.), *Festschrift für Eduard Dreher zum 70. Geburtstag*, Walter de Gruyter, Berlin, 1977, pp. 331-356.

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, «Intervención omisiva, posición de garante y prohibición de sobrevaloración del aporte», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (48-1), 1995, pp. 198-264.

SCHMIDHÄUSER, «Selbstmord und Beteiligung an Selbstmord in strafrechtlicher sicht», en STRATENWERTH/KAUFMANN/GEILEN/HIRSCH/SCHREIBER/JAKOBS/LOOBS (eds.), *Festschrift für Hans Welzwil zum 70. Geburtstag am 25.3.1974*, De Gruyter, Berlin, 1974, pp. 801 ss.

SCHUMANN, *Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1986.

SHNEIDMAN, *The suicidal mind*, Oxford University Press, Oxford, 1996.

SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte General*, Civitas, Madrid, 2025.

—————, *El riesgo permitido en Derecho penal económico*, Atelier, Barcelona, 2022.

—————, «Editorial. Suicidio alemán y “duelo americano”», *InDret*, (3), 2018, pp. 1-3.

—————, «Causación de la propia muerte y responsabilidad penal de terceros (A propósito de la STS 8 de julio de 1985, ponente Cotta y Márquez de Prado)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1987, pp. 451-477.

—————, «La responsabilidad penal del médico por omisión», *Diario La Ley*, (1), 1987, pp. 955-966.

SOPER, «Ethological Problems with the Interpersonal Theory of Suicide», *OMEGA-Journal of Death and Dying*, (89-1), 2024, pp. 292-314.

SOPER, «Adaptation to the Suicidal Niche», *Evolutionary Psychological Science*, (5), 2019, pp. 454-471.

STEEN, *Die Rechtsfigur des omnimodo facturus. Ein Beitrag zur Abgrenzung von Anstiftung und Beihilfe*, Duncker & Humblot, Berlin, 2011.

STEIN, *Die strafrechtliche Beteiligungsformenlehre*, Duncker & Humblot, Berlin, 1988.

STENGEL, *Psicología del suicidio y los intentos suicidas*, Paidós, Buenos Aire, 1965.

TAMARIT SUMALLA, «Art. 155», en QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal*, t. II, 8.<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Pamplona, 2024, pp. 1030-1033.

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, «Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia», *Memento Penal*, LeFebvre, Madrid, 2023.

\_\_\_\_\_, «Gradación de la responsabilidad por incumplimiento de requisitos legales», *Derecho a Morir Dignamente*, (82), 2020, pp. 20-22.

\_\_\_\_\_, «Sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia (algunas inexactitudes y tergiversaciones en el debate)», *Revista Jurídica de les Illes Balears*, (21), 2022, pp. 139-166.

\_\_\_\_\_, *La cooperación al suicidio y la eutanasia en el nuevo CP (art. 143)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

\_\_\_\_\_, *La disponibilidad de la propia vida en el Derecho Penal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

TORÍO LÓPEZ, «Hacia la actualización de la instigación y auxilio al suicidio y el homicidio consentido», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (13), 1987, pp. 227-229.

\_\_\_\_\_, «La noción jurídica de suicidio», en VV.AA., *Estudios de Derecho Públco y Privado. Homenaje a D. Ignacio Serrano y Serrano*, Facultad de Valladolid, Valladolid, 1965, pp. 653-668.

VALLEMAN, «A Right of Self-Termination», *Ethics*, (109-3), 1999, pp. 606-628.

VAN ORDEN/CEKROWICZ/WITTE/BRAITHWAITE/SELBY/JOINER, «The Interpersonal Theory of Suicide», *Psychological Review*, (117-2), 2010, pp. 575-66.

VILLEGAS BESOR, «Semántica del suicidio», *Revista de Psicoterapia*, (34-124), 2023, pp. 11-35.